

UNIVERSIDAD  
DE LOS HEMISFERIOS



SABER Y SABER HACER

**UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**"LA FALTA DE LIMITACIONES DEL INDULTO PRESIDENCIAL  
EN EL ECUADOR, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 74 DEL  
COIP"**

**TRABAJO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO  
DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**AUTOR: JONATHAN ISMAEL MUÑOZ MORA**

**DIRECTORA: MG. MARÍA DEL MAR GALLEGOS ORTIZ**

**QUITO**

**2017**

## **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en éste ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la biblioteca a que haga pública su disponibilidad para la lectura, a la vez que cedo los derechos de publicación a la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee. Asimismo, no podré disponer del contenido de la presente investigación a menos que eleve por escrito el requerimiento para su evaluación a la Comisión Permanente de la Universidad de Los Hemisferios.

---

**Jonathan Ismael Muñoz Mora**

## ÍNDICE

### **ABSTRACT/ RESUMEN**

### **INTRODUCCIÓN**

### **ANTECEDENTES, EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTOS DEL INDULTO**

#### **1. Antecedentes remotos del indulto**

- 1.1. Derecho de Gracia
- 1.2. Amnistía
- 1.3. Indulto general

#### **2. Evolución Histórica**

#### **3. Conceptos del indulto particular**

### **CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL INDULTO**

#### **1. Características singulares del indulto contempladas en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano**

- 1.1. Facultad del Ejecutivo
- 1.2. Sentencia ejecutoriada/firme
- 1.3. Buena conducta o conducta ejemplar de la persona privada de libertad en los centros de rehabilitación
- 1.4. Detallar los motivos de solicitud del indulto particular, acompañados de los documentos de respaldo
- 1.5. Declarar expreso arrepentimiento del delito cometido y las disculpas a sus víctimas
- 1.6. No sujeción al silencio administrativo
- 1.7. Tipos penales no aplicables al indulto
- 1.8. No extinción de reparación integral a la(s) víctima(s)
- 1.9. No reiteración prematura a la solicitud del indulto
- 1.10. Conmutación de la pena, parcial o total; y la individualización de los posibles beneficiarios

## **2. Características no contempladas en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano**

- 2.1. Suspensión de la pena al solicitar el indulto
- 2.2. Informe y liberación del Consejo de Ministros; previo la concesión de indulto
- 2.3. Indulto como dilaciones indebidas
- 2.4. Indultos individuales
- 2.5. Indultos generales
- 2.6. Prohibición de indultar a los reincidentes

## **3. Causas o motivos para indultar**

## **4. Requisitos previos para el indulto**

- 4.1. Sentencia ejecutoriada
- 4.2. Buena conducta o conducta ejemplar
- 4.3. Presentación de solicitud
- 4.4. Documentación adjunta que motiven y argumenten el indulto
- 4.5. Informes del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y otras entidades públicas

## **5. El indulto como acto administrativo**

## **EFFECTOS DEL INDULTO**

- 1. Secuelas del indulto Presidencial**
- 2. Penas accesorias y pena principal**
- 3. Irrevocabilidad de la concesión del indulto**
- 4. La renunciabilidad del indulto**

## **DEL CONTROL DEL INDULTO**

- 1. Organismo de control sobre los límites del indulto**
- 2. El control político del indulto**
- 3. El control de legalidad del indulto**

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **RESUMEN**

La presente investigación pretenderá analizar y demostrar la nefasta regulación del indulto presidencial en el ámbito Constitucional Ecuatoriano; y, todos aquellos nexos que se embarcan en el ordenamiento jurídico penal.

Más aún cuando se tratará de una institución de larga tradición histórica que ha sobrevivido al sistema de garantías de derechos y de separación de poderes sin ninguna alteración o evolución notable en el esquema jurídico penal. Evidenciando así una falta de armonía con la contemporánea carta Magna.

La consultoría se realizará mediante un análisis deductivo-descriptivo donde se usará el método Histórico-lógico para poder comprender su comportamiento evolutivo y destacar los aspectos generales de desarrollo y tendencias de progreso de la institución del indulto, partiendo de la raíz del derecho de gracia hasta el control político y de legalidad de la institución.

Donde se pretende promover una reforma a nivel Constitucional para fortalecer y limitar las facultades del ejecutivo que ampliamente disfruta en la actualidad. Mediante la inserción de nuevas ideologías jurídicas, doctrinarias y sobre todo la importante jurisprudencia desarrollada en Argentina, Chile y Colombia por sus respectivas Cortes.

## **ABSTRACT**

The present investigation will try to analyze and to demonstrate the nefarious regulation of the presidential pardon in Ecuadorian Constitution; And, its relations with the criminal law system.

Even more when it is an institution with a long historical tradition that has survived the civil rights system and separation of powers without any alteration or notable evolution in criminal law. This shows a lack of harmony with the contemporary Constitution.

The investigation will be carried out through a deductive-descriptive analysis where the Historical-logical method will be used to be able to understand its evolutionary behavior and to highlight the general aspects of development and trends of progress of the institution of pardon, starting from the root of the right of grace to the political control and legality of the institution.

It is intended to promote a constitutional reform to strengt and limit excesive atributions that the executive has today. Through the insertion of new legal, doctrinal ideologies and especially the important jurisprudence developed by courts of Argentina, Chile and Colombia.

## INTRODUCCIÓN

La definición del indulto presidencial que acoge actualmente nuestra legislación proviene de lo referido en el artículo segundo literal a) del reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebajas de penas que se emitió por el ejecutivo en su decreto No 461 (y su reforma mediante decreto ejecutivo No 861), de allí que cada vez que se haga referencia a la institución del indulto será necesario remitirnos a la mencionada definición; no obstante nada se ha referido en la Constitución de cómo debe definirse, no se determina cuáles son las limitaciones, y en qué parámetros debería la ley regularlo. Esta institución ha sido reconocida desde tiempos remotos en las sociedades para demostrar el trato comprensivo, humano, bondadoso o benigno que la sociedad otorga al culpable de un delito con el fin de darle oportunidad para reinsertarse en sociedad. Siempre se ha otorgado esta facultad al monarca, rey o en la contemporaneidad al ejecutivo, pero mucho cabe analizar, respecto al uso actual y a la distorsionada definición que los decretos recientes han dado a la institución del indulto presidencial.

Existen varios cuestionamientos problemáticos en la *praxis*, sobre todo en el ámbito jurídico, pues la tipificación de esta conducta, abre al debate ciertas cuestiones; como, ¿Existe una verdadera regulación para imponer límites al poder Ejecutivo?; ¿la regulación del indulto bajo decreto ejecutivo es viable?; ¿está adaptado a la modernización de nuestro Estado de Derechos y justicia?; ¿Qué sucede con los reincidentes, pueden acceder al indulto?; ¿Qué sucede con aquellas penas accesorias a las principales?. Son estos varios de los problemas que surge con respecto a la tipificación del indulto en el nuevo COIP, no solo a nivel de ley orgánica, también a nivel constitucional con los nuevos movimientos que la política y el ordenamiento jurídico ha generado en las últimas décadas.

# ANTECEDENTES, EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTOS DEL INDULTO

## 1. ANTECEDENTES REMOTOS DEL INDULTO

### 1.1. Derecho de Gracia

El indulto ha sobrevivido durante la línea del tiempo una larga tradición histórica, a los diferentes sistemas de garantías y separación de poderes; y fundándose siempre en el principio de humanidad, de perdón, el lado amable de la justicia y sobre todo la oportunidad de olvidar los delitos cometidos contra el Estado; con la finalidad de reintegrar a la persona que ha infringido la ley y siendo de utilidad social o por consideraciones de justicia; e inclusive se verá que en el indulto general se otorga por motivos humanitarios.

Es cierto que a esta institución la podemos justificar y fundamentar sobre la base del "Derecho de gracia" que recae en un principio; y, que aún discutido por la doctrina, ha sido el pilar fundamental para la constitución del indulto. Así tenemos diferentes reseñas históricas sobre donde ha nacido el derecho de gracia constituyéndose a futuro en tres clases: la amnistía, indulto general e indulto particular.

"Tenemos constancia de la gracia como institución de larga presencia histórica, pero aun no manifestándose en forma de institución, la gracia como renuncia o excepción al ejercicio de poder por su titular o simple perdón, la podemos situar en las más primitivas formas de civilización u organización política, denotando la clemencia de la concentración del poder político." (García, 2006:20)

En el mismo esquema nos ilustran los tratadistas con otras fuentes del derecho de gracia y la forma en cómo se han venido utilizando para dar vida a la institución del indulto y amnistía en el pasar del tiempo.

Es así que esta figura jurídica que apareció desde la antigüedad y en diferentes lugares de la geografía, *pero aún no constituida con el nombre de indulto*, sino fundamentada en el derecho de gracia, se puede corroborar con las siguientes citas:

"Encontramos el indulto en los Libros Sagrados de la [India] en cuanto se atribuye al Rey la facultad de modificar las sentencias de condena, también encontramos tal facultad entre las prerrogativas de los reyes de Israel, consecuentemente el rey podía anular las condenas y sustituir unas penas por otras." (García, 2006:20)

Se observa que en la antigüedad los reyes eran los que tomaban las decisiones en todo ámbito socio-político y jurídico, lo cual implicaba aplicar el derecho de gracia acorde a su jurisdicción. En la misma obra se deja constancia de los antecedentes en el antiguo Egipto que nos habla de la conmutación de penas:

"En el Antiguo Egipto existía la conmutación de penas, Diodoro de Sicilia nos dice que Atisano Rey de Egipto conmutó la pena de muerte a que condenó a unos salteadores de caminos para la relegación o deportación a una monarca desierta." (Dorado, 1945:339-340)

Este es un claro ejemplo de cómo el derecho de gracia se manejaba en tiempos remotos los que se han logrado documentar. En la civilización Griega y resaltando la ley del olvido, García nos platica como se aplicaba el derecho de gracia y ciertas conmutaciones:

"Del ejercicio de la gracia en Grecia nos da testimonio el término amnistía, de descendencia helénica y regulada en la llamada *Ley del Olvido*; el mismo pueblo, titular de la Soberanía, reunido en Asamblea, ejercía el derecho de gracia a favor de los acusados o de aquellos a quienes se había impuesto condena, de aquí que el origen de la palabra amnistía sea griega expresándose en ella la indulgencia penal bajo la palabra "olvido"." (García, 2006:21)

En otras palabras se le da ya una figura jurídica a este derecho de gracia, dándole poder al pueblo para que sea quién emita su decisión, aplicando la ley del olvido, así llamada en esa época.

Respecto a la fuente principal de nuestras leyes, en el sistema romanista parece no existir entre los autores perfecta unanimidad sobre la existencia de un poder extraño a la administración de justicia en el derecho penal, inclusive ni en la modificación o anulación de penas respecto de

sus sentencia, al parecer no ha sido practicado en la Roma de los reyes y en la República. (Manzini, 1961:397)

No obstante aquellos autores que defienden la existencia del derecho de gracia manifiestan que en el antiquísimo Derecho Romano el pueblo ejercía dicho derecho mediante la manifestación del *provocatio ad populum* que inclusive se trataban delitos "populares" como el *parricidium*, *perduelium*, hechicería y sobornos a los jueces y magistrados para cambiar la sentencias. (Monnsen, s.f:178-452) Mas allá de ello se habla que esta figura nació -sobre todo en la República- con la *restitutio in integrum* y la *restitutio damnatorum* ya que permitían remitir la pena y los demás efectos de la condena al convertirse en ley formada que ha sido votada por el pueblo en los comicios. (García, 2006:22)

Todas estas instituciones que fueron las raíces del indulto y la amnistía, bajo el desarrollo del derecho de gracia fueron evolucionando para conocer los actuales tipos de poderes políticos del perdón, así García lo explica en su trabajo de investigación:

"Establecido el imperio, por Augusto, fue evocado el poder de gracia que, con el apoyo del senado se fue haciendo cada vez más absoluto y más completo; poder manifestado mediante la *indulgencia principis* la cual *poenae gratian facit* y podía ser *especialis* y *generalis*, mediante la *abolitio pública*, formas que corresponden sustancialmente a la gracia o al indulto particular y al indulto, referido al general, y a la amnistía. Las dos primeras consistían en la antigua *restitutio integrum*, la tercera implicaba la extinción de la acción penal pendiente, y podían realizarse, *publice*, *privatum* y *ex lege*." (2006:22)

En esta frase se comprende que el gobierno de Augusto, conjuntamente con el senado, logran formar una figura más compleja que da como resultado un indulto privado o general, donde se otorga el perdón de ciertas sentencias de delitos o de actos delictivos, y la reintegración del individuo a la sociedad, precedente que continuará vigente en nuestra legislación.

## 1.2. Amnistía

Se puede aseverar que la etimología griega de esta institución encuentra su significado en el verbo olvidar (Cabanellas; 2005:33); y es por esa razón que en la actualidad varios legisladores han acogido esta institución -inclusive a nivel Constitucional- para poder suprimir ciertos delitos, pues esta institución permite que el acto sea olvidado por tener el carácter de *abolitio publica* para ello se debe destacar que la doctrina considera que aquellos quienes tienen la facultad de incriminar también tienen la facultad de perdonar. (Zaffaroni; 1998:482)

Para tener una delineación más clara de lo que implica la amnistía y la relación con el indulto se debe tener en cuenta lo siguiente:

"La amnistía es una ley discriminatoria, aunque anómala, pues presenta la particularidad de no eliminar los tipos, sino de interrumpir su vigencia. En este sentido, las leyes de amnistía crean una abolición lacunar de la ley penal, que podría denominarse "tipo de amnistía"[...]. Dentro del ámbito de esta individualización cesa cualquier efecto de la tipicidad penal de la conducta" (Zaffaroni; 1998:482)

Partiendo de esta definición y su corto prólogo en cuanto a la amnistía, podemos verificar que su raíz data del derecho de gracia y el tiempo se ha encargado de moldear la forma de aplicación y sus características preponderantes. Acogiendo la mayoría de ellas en la siguiente definición:

"Se llama "amnistía" una especie de gracia que se refiere a una multitud de delitos, ora se haya llegado ya a dictar condena para todos ellos, ora no se haya llegado a dictarla para ninguno, ora se haya dictado para una parte de los mismos y para la otra parte no." (Merkel, s.f:105-106)

Siendo así la principal diferencia con el indulto particular se observa que, la amnistía enfatiza en los casos generales; del mismo modo el indulto particular solo se lo puede aplicar cuando existe sentencia ejecutoriada. Estas y muchas otras características se han venido manteniendo y mejorando según la calidad socio-jurídica de determinado territorio sin embargo la amnistía tiene fuentes muy remotas de su existencia, no así podría el indulto particular enaltecer su desarrollo en el espacio-tiempo. "El primer ejemplo de amnistía, es el de Trasíbulo que

después de haber vencido a los treinta, público una Ley, a la que los [Atenienses] dieron el nombre de Amnistía,[...]" (García, 2009:47) Pues en el pasar del tiempo la diferenciación principal y sustancial entre instituciones de amnistía e indulto claramente se marca con la existencia o falta de una sentencia en firme, que de forma más amplia se explica en la siguiente cita:

"Hay dos clases de gracia, a saber: la "anulación" (Niederschlagung) y la "gracia en sentido estricto" (Begnadigung i. e. S.). La primera se anticipa a la validez de la sentencia y se opone, bien a la interposición de *una* acción, bien a la continuación y a la terminación normal de un sumario que ésta ya en curso por efecto de una demanda o querrela; la segunda presupone la existencia de un fallo ya firme, impidiendo total o parcialmente su ejecución" (Merkel, s.f:105)

Teniendo claro que el derecho de gracia ha venido desarrollándose de forma esporádica y empírica en base a las necesidades que solicita cada tiempo contemporáneo, se procederá a profundizar, el indulto de manera general.

### **1.3. Indulto general**

Para diferenciar el indulto general del particular, se atiende a la siguientes características contenidas en la presente definición:

"Consiste la gracia de indulto en renunciar a hacer valer o a llevar a efecto el derecho que tiene el Estado a imponer una pena, renuncia que se manifiesta por medio de una declaración de voluntad hecha por el supremo órgano del gobierno, o por un representante del mismo que obre en virtud de delegación, o por el poder legislativo, y cuyo objeto es impedir el curso de la justicia" (Merkel, s.f:105)

Pues este indulto general busca satisfacer aquellas necesidades del olvido social, fundamentándose en la solidaridad, utilidad social y sobre todo la indulgencia que por motivos humanitarios se otorga al sentenciado, en donde el poder legislativo representando a la sociedad remite el otorgamiento de clemencia.

Aunque no es motivo de análisis ésta institución en la presente investigación, para el desarrollo histórico del indulto particular, *per se*, ha sido de gran ayuda en el transcurso del tiempo; al ser ambos parte del mismo derecho esencial "*Derecho de gracia*".

De la misma manera la precedente definición nos hace preguntar el ¿porqué? la existencia de dos tipos de indulto; claro está a la luz que los diferentes poderes constitutivos de un Estado son la primera distinción, no obstante hay más allá una gruesa separación que divide su semejanza pues si bien el indulto general tiene como objetivo permitir la indulgencia por motivos estrictamente humanitarios -e inclusive es más usado por delitos políticos -.

Por otro lado se encuentra el indulto particular como una "herramienta" de la política criminal, la cual persigue compensar una utilidad social mediante las políticas de gobierno, las cuales considere efectivas y adecuadas para una mejor administración de la comunidad. De esta manera se expresa al indulto particular en los siguientes términos:

"Es el acto jurídico asumido por el Poder Público competente para disminuir, sustituir o suprimir una pena impuesta a un sentenciado, que se encuentra cumpliendo una sentencia en firme, en consideración a su naturaleza de persona, sus circunstancias existenciales, sus derechos humanos, y, en atención a su esfuerzo personal para su desarrollo integral, el mérito de su actual conducta ejemplar, el valor de superación humana adquirida y la convivencia del bien social." (Flores, 2008:23)

Un dato muy importante es que estas tres figuras jurídicas están reconocidas, recogidas y pre-escritas en la convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica, suscrita el veinte y dos de noviembre de 1979, durante la conferencia especializada Interamericana sobre derechos humanos y ratificado en Quito a los veinte y uno días del mes de octubre de 1977; en su artículo cuarto numeral seis del Derecho a la vida y en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito el dieciséis de diciembre de 1966 en la ciudad de Nueva York y ratificado en Quito a los nueve días del mes de enero de 1979; en su artículo sexto numeral cuarto.

## 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Sin menoscabar el pre-reconocimiento de las figuras citadas anteriormente en los pactos internacionales de gran importancia, también es menester mencionar que en nuestra legislación nacional ya se encontraban recogidos por nuestra Carta Magna y la encontrábamos en leyes y decretos con el peculiar título de "Ley de Gracia".

El estado Ecuatoriano en el pasado siglo ha logrado codificar en diferentes fechas esta institución, sobre el derecho de gracia: el cuatro de junio de 1868; el cinco de mayo de 1884; el veinte de agosto de 1887; el dieciséis de septiembre de 1892; y el veinte y ocho de agosto de 1894.

A lo largo de esta trayectoria reformativa han surgido cambios necesarios y otros no muy agradables a la óptica de esta investigación, pues a continuación podremos ver las mutaciones que ha tomado durante el anterior siglo. Siendo así entre la ley de 1878 y la ley de 1894, existe una gran diferencia notable.

"La Ley de Gracia de 4 de junio de 1978, establece la facultad exclusiva del reo o de su defensor, para solicitar por una sola vez, el ejercicio del derecho de gracia, [...]" (García, 2009:63). Hoy en día según el COIP, artículo 74 y decreto Ejecutivo No 461, artículos 1 y 2; se estipula que cualquier persona puede solicitar el indulto, de la misma manera se menciona, sobre sí, se puede presentar más de una vez dicha solicitud a ello dice la norma que se debe cumplir por lo menos un año más de la pena y siempre observando la conducta ejemplar; este factor ayuda mucho a la organización y a la favorable inexistencia de un posible entorpecimiento de la administración del poder Ejecutivo sobre esta institución; ya que sin la misma se daría una incesante e incontrolable repetición sobre una misma solicitud. "[...]; la suspensión de la ejecutoria, desde la remisión del proceso al Ejecutivo hasta que se comunique al juez la resolución correspondiente; [...]" (García, 2009:63). En la nueva reglamentación, no contempla ninguna suspensión y ello suena lógico en la medida que la solicitud busca que se otorgue un indulto, conmutación o rebaja de pena por existir una sentencia condenatoria y ejecutoriada; y como se podrá ver en la presente investigación, el indulto no es un recurso extraordinario. "[...]; las causas en las que se debe fundamentar la petición; y, los casos en que se prohíbe al Ejecutivo ejercer el derecho de gracia." (García, 2009:63). Esta última

característica por su complejidad se reservará su estudio a cabalidad, ya que su exclusión y omisión en el nuevo ordenamiento jurídico es muy importante, pues para esto se realiza esta investigación, para poder obtener una propuesta viable para el desarrollo integral y óptimo de esta institución. Continuando con la reseña histórica:

"La ley de gracia del 18 de agosto de 1894, se caracteriza por la indeterminación de quien debe solicitar el ejercicio del derecho de gracia; y por la enumeración de los casos de exclusión de la gracia; [...]"(García, 2009:63). Dos puntos son claros en el precedente, el primer tanto obedece a la posibilidad de solicitar el indulto por cualquier persona. Pero en su aplicación conlleva a varios posibles problemas jurídicos, los cuales se analizarán en posteriores páginas. Ahora en la regulación actual sobresale la facultad del Ejecutivo de solicitar el indulto de oficio, siendo un importante avance y a su vez *un arma de doble filo* de esta institución.

El segundo tanto establece prohibiciones específicas, donde el Ejecutivo queda vetado por ley, proceder con la ejecución del indulto; así en el actual reglamento de modo similar se fija prohibiciones para conceder indultos, conmutación o rebajas de penas en el Decreto Ejecutivo No 461 en su artículo segundo, literal B, inciso segundo y tercero, el cual manifiesta:

"[...] No podrán considerarse como posibles beneficiarios los ciudadanos sentenciados por la comisión de delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Sin embargo, se los podrá considerar como posibles beneficiarios a estos últimos en caso de poseer una enfermedad catastrófica o terminal debidamente comprobada" (Decreto Ejecutivo No 461 administración Rafael Correa Delgado; 2:2014)

El último párrafo es muy importante analizarlo porque claramente se identifica una violación constitucional al artículo 120, numeral trece, de la Carta Magna del 2008 donde establece la facultad y competencia para conceder indultos y amnistías por motivos humanitarios netamente a la Asamblea Nacional. Peor aún el mismo artículo refiere la prohibición expresa de indultar delitos considerados de lesa humanidad, siendo estos delitos apreciados por la jurisprudencia internacional, como atroces e inhumanos. Otra importante comparación que destaca la codificación del 18 de Agosto de 1894 refiere al control de legalidad donde:

"[...] el sometimiento de la resolución del Ejecutivo al dictamen del Consejo de Estado; por la facultad de repetir la petición de gracia, caso de negativa y segunda vez; [...]" (García, 2009:63). En este párrafo se evidencia un obvio control de legalidad formal y aunque la alternativa de que se realice un control de legalidad material, no queda descartado cuando se trata de conflictos de derechos (Cfr. Ventura, 2004-1). Se mantendrá la sustentación de dicha particularidad por ser coherente y progresiva para la institución; con respecto a la frecuencia de solicitar, no queda claro si existe un límite o alguna regla para ello no obstante es menester reglamentar esa interrogación para evitar un posible abuso de esta institución y su deterioración.

Ahora bien el problema principal que se encuentra en esta ley, es bien cuestionado por la doctrina dónde se pregunta si el poder Ejecutivo - o el poder que haga sus veces - puede reglamentar la institución mediante la vía del decreto; como se puede observar existen antecedentes de que no es la primera vez, que esta institución ha sido reglada mediante decreto del Ejecutivo.

"[...] La Ley de Gracia del 28 de agosto de 1894 se encuentra vigente a través de la codificación de 3 de abril en 1959, realizada por la Comisión Legislativa. Esta ley, en lo que va de siglo, ha sido reformada: por el decreto supremo No. 375 del 23 de setiembre de 1936[...] y, mediante el Decreto No. 1053 expediciones que de acuerdo con la ley de Gracia corresponden al Consejo de Estado, serán ejercidas por la Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores"

Al analizar en nuestra legislación actual el artículo 147 numeral 18 es el único párrafo que explica sobre el indulto presidencial, el cual simplemente faculta al Presidente de la República para poder indultar, rebajar y conmutar las penas en el margen de la ley. Es ambiguo y muy vago el especificar si el Ejecutivo tiene la facultad de regular el indulto mediante decreto Ejecutivo pues tanto como la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal no especifica mediante que vía deberán regularse; y aún es más grave el saber que la Carta Magna brinda una gran posibilidad de arbitrariedad al Presidente de la República para regular dicha institución mediante el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador

en 2008; el cual faculta expedir los reglamentos necesarios para aplicar leyes y aquellos que convenga a la de buena marcha de la administración.<sup>1</sup>

Se puede concluir de las observaciones de legislaciones que anteceden a la legislación actual y las comparaciones y mutaciones que ha surgido en el siglo pasado. Un claro factor fijo en nuestra legislación interna, dónde el indulto particular se ha otorgado aproximadamente siempre por el Consejo de Estado, organismo extraño al poder judicial; siendo el poder Ejecutivo en la mayoría de casos quién lo resolvía, característica que se ha mantenido en la actualidad.

### **3. CONCEPTOS DEL INDULTO PARTICULAR**

Se es muy conocido que en el ámbito jurídico existe variantes al momento de aplicar las leyes, es por ello que la justificación de esta institución es muy debatida entre los juristas, entre ellos existen corrientes a favor de la misma, otras muy alejadas de la existencia e inclusive se podrá ver criterios híbridos en la aceptación del mismo; siendo así la primera corriente encuentra justificación "en la posible imperfección de la justicia" (Joaquín González cit. por Zaffaroni, 2001:41), en igual sentido "el poder de la clemencia es el poder conciliatorio que nos ampara contra la tiranía de la ley". (Agustín De Vedia cit. por Zaffaroni, 2001:41). Sin embargo la necesidad sustancial que fundamenta y destaca del indulto, es inevitablemente, la posible mala aplicación de la ley. En ella se subsume la distinta forma de apreciación y valorización del juez, las posibles equivocaciones y yerros judiciales, la falta de probidad y en la mayoría de casos la posible existencia de incompetencia de la defensa técnica.

Pues entre las corrientes de aceptación del indulto se encuentra fundamentos muy contundentes y lógicos para su aplicación, se puede coincidir con el siguiente párrafo:

"Si toda gracia es una derogación de la ley, no por eso es una derogación de la justicia universal: la razón, la verdad y la justicia, como observa fundadamente un escritor filósofo, Mr. Guizot, no siempre se dejan encerrar en los estrechos límites del texto de una ley, ni pueden pertenecer en toda su plenitud y perfección a ciertas formas o a

---

<sup>1</sup> Así es como ha motivado y fundamentado el Presidente de la República al decretar el reglamento para concesión de indulto, conmutación o rebajas de penas, según decreto Ejecutivo No. 461 de la administración de Rafael Correa Delgado.

cierto poderes. Las leyes pueden ser buenas, perfectas y justísimas, consideradas como reglas generales para los casos comunes; pero pueden ser defectuosas en su aplicación a ciertos casos particulares que se presentan revestidos de circunstancias que no se previeron al tiempo de su formación.[...]" (Guillermo Cabanellas cit. por Flores, 2008:20)

Realizando un análisis de lo expuesto se colige la falta de apreciación particular por parte de los legisladores en las conductas humanas y como ya se ha dicho las leyes solo pueden ser apreciadas para los casos generales, no obstante los factores reales que provocan dicha conducta delictiva pueden dar un resultado diferente para extender justicia, continuando con su explicación nos amplia:

"[...]Sí para cada caso tuviésemos una ley, su aplicación entonces sería necesaria, y no se podría sin injusticia conceder dispensa de ella por ningún medio; pero la leyes no se hacen ni pueden hacerse sino sobre casos generales, modificados cuando más por circunstancias generales también; y los jueces no pueden tomar en consideración para juzgar contra la letra de las disposiciones legales muchas modificaciones que ocurren en la práctica y que exigirían a los ojos de la razón y de la justicia natural una variación importante en la sentencia. De aquí pues la conveniencia y aún la necesidad del Derecho de Gracia que modere y excluya en algunos casos la severidad de los fallos legales, sin que nadie por eso pueda tener aliciente para arrojarse al crimen con la esperanza de obtener una gracia que no se ha de otorgar sino cuando la humanidad y la razón la hicieran necesaria". (Guillermo Cabanellas cit. por Flores, 2008:21)

Es decir que los jueces cumplen un papel importante en la aplicación de la ley sin embargo ellos no son inmunes a cometer equivocaciones, más aún cuando no se le provee todas las pruebas indiciarias que conlleve a tomar una decisión digna de justicia y no hay que olvidar que dicha gracia es otorgada siempre en razón de la lógica y la justicia propia a los ojos de la sociedad que la extiende.

Estrada nos comparte el mismo criterio en cuanto a la falta de apreciación de todas las circunstancias del crimen tanto psicológicas y morales que omite el juez al momento de

administrar justicia que pueden llevar a determinar otras características e inclusive la atenuación de la pena.<sup>2</sup> (Cfr. Estrada, 1902)

Pero no solamente la acertada realidad de que las leyes son creadas con un fondo general para casos comunes y que en el proceso de aplicación conlleva a varias equivocaciones de las partes procesales, son los factores que alteran la sentencia, pues aun cuando esta sea en estricto derecho correcta, para la perspectiva de la justicia puede ser desproporcionalmente injusta e inclusive innecesaria, tal cual especifica en el siguiente texto:

"los inconvenientes que puedan derivar de la aplicación estricta de las leyes penales, en las que no es posible prever todas las modalidades de los casos particulares, a lo que se agregar que la infracción o el delito pueden cometerse hallándose el culpable en circunstancias que lo hagan excusable ante la moral y la justicia absoluta, aunque no ante los términos estrictos de la ley". (sentencia T. 136 de la Corte Suprema de Argentina cit. por Zaffaroni, 2001:41)

Pues en este esquema se puede estar omitiendo principios y valores que la sociedad considere desestimados en un proceso penal y que aún se mantienen en la norma objetiva.<sup>3</sup> Por lo cual es clara señal de una falta de actualización de la legislación interna, que ya en la *praxis* se ve impedida de realizar por otros factores socio-políticos de determinado Estado.

No olvidemos que uno de los fines del derecho es la Justicia y por tanto está ubicado en una escala superior a una ley y consecuentemente de una sentencia, palabras similares y con una exposición a la luz constitucional se dice:

"Sin duda alguna, el indulto particular, a pesar de ser un instituto de rancia tradición jurídica, sigue ejerciendo en un Estado constitucional una serie de funciones que no pueden alejarse en modo alguno de la consecución de los valores y principios fundamentales de un ordenamiento jurídico en el que la justicia y la libertad, junto con

---

<sup>2</sup> Para Radbruch, Ihering y Estrada, es similar, aunque en diferente contexto. Y sin olvidar al precursor de estas ideas Beccaría nos recomendaba disminuir la severidad de las penas para la existencia de una justicia, en su reconocida obra titulada "Tratado de los delitos y de las penas" 1774, traducido al Español por D. Juan Antonio de las Casas, editorial D. Joachin Ibarra, impresor de Cámara de S.M.

<sup>3</sup> Como ejemplo se puede decir que la tipificación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque es sancionada por nuestra legislación; existen criterios divergentes sobre la posible innecesaria tipificación siendo el resultado una pena injusta para cierto número estadístico en la sociedad. Tratándose sustancialmente de un debate de principios, valores morales y necesidades políticas de gobierno.

la igualdad y el pluralismo, constituyen piedras angulares del mismo." (López, 2004:71)

Dando una vista más profunda, se colige que el derecho de gracia del indulto es una institución muy necesaria en la *praxis* del derecho, aunque en el ámbito académico inevitablemente sería una institución burda, sin ningún sentido en su conceptualización y regularización; pues se dice que para cada etapa procesal penal existen las diferentes excepciones y tiempos oportunos de defensa e impugnación los cuales sirven para buscar la justicia.<sup>4</sup>

Empero de lo que se ha desarrollado, existen corrientes opuestas a los pensamientos que justifican al derecho de gracia, Geerds y Friedrich afirman que "en el secularizado Estado de derecho democrático es erróneo conceptualizar en base a la irracionalidad el contenido de sentido del ejercicio de la gracia". (Geerds y Friedrich cit. por Zaffaroni, 2001:41)

Entre las corrientes más radicales se discierne que para los tratadistas; al ser el derecho de gracia -con más precisión el indulto- discrecional y un poder superior a la ley, esto es un atentado a la ley.

"El indulto, como todo privilegio, es odioso porque deroga el derecho común, y debe interpretarse en el sentido más riguroso, llenando además escrupulosamente todas las condiciones que en él se exige para su ejercicio". (Diccionario de Ciencias Eclesiásticas cit. por Falconí, 2009:51)

Según la corriente opositora cuando la ley es lógica y coherente existe un grave error al aplicar el derecho de gracia por cuanto llega a interrumpir el sistema legislativo, judicial y más grave aún, la justicia.

"[...] Toda gracia, dicen, concedida a un delincuente, es una derogación de la Ley; si la gracia es justa, la Ley es mala y debe corregirse; y si la Ley es buena, la gracia no es más que un atentado contra la ley. Además, el poder de perdonar es un poder de hacer lo contrario de lo que la Ley ordena, y por consiguiente es un poder superior a la Ley,

---

<sup>4</sup> En el mismo esquema de derecho penal encontramos a las Cortes que se encargan de resolver acciones y recursos extraordinarios, pero las mismas están vetadas de conocer asuntos facticos. Por lo que el indulto sería una forma muy apropiada para encontrar la justicia.

un poder arbitrario que no debe existir". (Diccionario de Ciencias Eclesiásticas cit. por Falconí, 2009:51-52)

En cambio Escriche mantiene una aceptación parcial sobre la institución, por ello comparte la idea del derecho de gracia al advertir que:

"contra las penas demasiado duras es necesaria su reforma y el establecimiento de otras más suaves; [no obstante su criterio es dividido y además agrega] pero mientras existan es indispensable aplicarlas tales cuales son sin remisión alguna, porque el rigor es menos funesto que la clemencia: el rigor no causa mal sino a muy pocos, y la clemencia incita a todos al delito, ofreciéndoles la esperanza de la impunidad". (Escriche cit. por Flores, 2008:20)

Para que se pueda obtener una mejor apreciación de esta institución será necesario mencionar que el indulto se ha otorgado siempre por organismos extraños al poder judicial, por cuanto la doctrina y juristas de derecho penal consideran que está inmerso en las formas extraordinarias de extinguir la pena<sup>5</sup>, y aunque la pertinencia y su naturaleza no ha sido definida por existir dudas sobre las misma, se verán los siguientes conceptos de juristas inmemoriales tanto como contemporáneos; de este modo el catedrático Luis Roy Freyre define al indulto en el siguiente contexto.

"[...] Así se dice que el indulto significa el perdón de la pena acordado por el poder Ejecutivo, para suprimir o moderar en casos especiales la drasticidad excesiva de la ley, [...] El indulto extingue la pena del beneficiado; [...] El indulto es particular y se refiere a determinada o determinadas personas; [...]" (Roy,1964:165)

Como se puede ver, Roy concibe en su definición al poder Ejecutivo como el concesionario facultado para atribuir el indulto particular y en su misma definición claramente individualiza la característica *sine qua non* de ser único a determinada persona pues ello es lo que diferencia al indulto particular frente al general. En el mismo contexto Eugenio Zaffaroni concilia que puede definirse por indulto. "la facultad otorgada a poderes distintos del judicial para extinguir

---

<sup>5</sup> Del mismo modo nuestra legislación contempla al indulto como una forma de extinción de la pena; aunque especifica en su articulado que se trata sobre el concedido por el presidente de la República y no la Asamblea Nacional, tratándose del indulto particular. (artículo 72, numeral 4 del COIP)

la pena impuesta o disminuirla por razones de oportunidad". (Creus cit. por Zaffaroni, 2001:39)

Del mismo modo aprecia que el poder Ejecutivo ha sido facultado en la historia para conmutar y perdonar en nombre de la sociedad:

"Por indulto se entiende el perdón absoluto de la pena ya impuesta por el juez competente, y por conmutación, en este caso, el cambio de una pena mayor por otra menor, pero el poder, en general, es denominado por los autores, de *perdonar*, y procede de la tradicional prerrogativa que han tenido siempre los soberanos, de conceder gracia en nombre de la "piedad cristiana y de la civilización". (Joaquín González cit. por Zaffaroni, 2001:39)

En este punto aun existe divergencia sobre la pertinencia sustancial respecto a que poder u órgano debería dispensar el indulto, así Estrada y Montes de Oca afirman que existe injerencia del poder Ejecutivo en el legislativo; aventurándose más Estrada sugiere la creación de una Corte de Equidad y así eliminar a la institución del indulto (Cfr. Estrada y Montes de Oca cit. por Zaffaroni, 2001:42). En igual consenso nos expone Ihering<sup>6</sup>:

"[...]para quien el indulto configura un "ventile de seguridad" del derecho, que proponía ampliar con la contrapartida de la creación jurisprudencial del derecho en manos de una suerte de "corte de equidad", sacándolo de la órbita del poder Ejecutivo." (Ihering cit. por Zaffaroni, 2001:41)

Una teoría muy intrigante que sostenía Kant (1774) hablaba sobre la facultad limitada del derecho de gracia del soberano, solo se extendía en cuanto a delitos que le agravian; y ello siempre que esta facultad no sobrepase la impunidad para la seguridad pública, vetándole de esta forma perdonar agravios de otros. (Cfr. p.153)

Como ya se ha dicho anteriormente, no existe respuesta definitiva en cuanto a quién debería otorgarse la facultad de indultar y es así de grande la incógnita que inclusive existen tratadistas como Huser, Claus, Drews y Richard los cuales recomiendan que esta facultad debería ser dividida entre los poderes. "Para algunos autores contemporáneos, estos criterios no son

---

<sup>6</sup> En esta lista se incluyen Bentham, Feuerbach, Filangieri, Kant, Lombroso, Garofalo, Leonidas Anastasi, Ruiz Funes, Mariano y los juristas que defienden el iuspositivismo, aun cuando mantienen criterios diferentes.

recomendables, puesto que introducen consideraciones irracionalistas, prefiriendo afirmar que refleja una división de tareas entre el Ejecutivo y el judicial." (Zaffaroni, 2001:41)

Es por ello que no se discutirá sobre quién está y no facultado para otorgar el indulto, ya que en nuestra legislación existen criterios híbridos que constituyen la institución en el ámbito constitucional y doctrinario, no obstante lo que sí es una realidad, es el hecho de regularizar esta institución. Por ello existen ciertas características muy definidas en cuanto a la institución del indulto las cuales serán analizadas en paginas posteriores para obtener una regulación más solida y libre de crasos errores.

## **CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL INDULTO**

### **1. CARACTERÍSTICAS SINGULARES DEL INDULTO CONTEMPLADAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**

#### **1.1. Facultad del Ejecutivo**

El artículo 147, numeral 18, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, es el que permite al Presidente de la República otorgar indultos, rebajar o conmutar penas al margen de la ley; en concordancia con el artículo 74 del Código Orgánico Integral de Penal. Dicha facultad se ve estratosféricamente extendida al Ejecutivo, al no existir limitantes que restrinjan la potestad otorgada; y, con ello facilitando una posible existencia de abuso de poder al momento de regular la institución mediante decreto Ejecutivo.

#### **1.2. Sentencia ejecutoriada/firme**

El requisito *sustancial* que obliga la institución para hacer uso del beneficio es la existencia de una sentencia ejecutoriada tal como reza el artículo 74, en su inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. En igual forma lo advierte el artículo 1, inciso primero del reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena (Decreto Ejecutivo No 461). Esto advierte el respeto al principio de legalidad.

La mayoría de la doctrina concuerda en esta premisa, por cuanto se relaciona con nuestro ordenamiento jurídico y nuestro similar esquema administrativo gubernamental, el ulterior concepto es el más acorde fundamento para explicar:

"No cabe duda de que el indulto no puede concederse antes, sino después de la comisión del delito, porque se indulta la 'pena' adjudicada al delito; además, indultar antes de perpetrado el hecho criminoso sería dispensar de cumplimiento de la

ley.[...] Interpretamos que es menester no sólo la existencia de un proceso, sino la sentencia firme imponiendo una pena, porque la pena que se indulta no es la que con carácter general atribuye la norma penal a un hecho tipificado como delito, sino la que el juez ha individualizado en una sentencia, aplicándola a un reo. O sea que el indulto presidencial sólo puede recaer 'después de la condena', y nunca antes.[...]" (Bidart Campos cit. por Falcón, 2010:1074)

Sin embargo de lo expuesto, se verá en la presente investigación, la existencia de otras características "especiales", *ajenos a nuestro ordenamiento jurídico*, las cuales refutan la tesis propuesta pues ellas conllevan a un significativo argumento conforme a la objetividad que persigue para su fin; ejemplo de ello es la suspensión de la pena aún en el proceso de solicitud del indulto, o a su vez el no exigir sentencia ejecutoriada para solicitar dicha institución.

A esto debe sumarse la imposibilidad de evitar o suspender la ejecutoria de la pena, cuando su solicitud haya sido presentada. Salvo constituya pena de muerte (como lo estipulan otros ordenamientos jurídicos), peculiaridad excepcional analizada en las ulteriores paginas.

### **1.3. Buena conducta o conducta ejemplar de la persona privada de la libertad en los centros de rehabilitación**

Claramente establece el artículo 74 en su inciso primero del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano vigente, que se concederá siempre que se observe buena conducta posterior al delito, en concordancia del artículo 2, literal A, del decreto Ejecutivo No 461<sup>7</sup> donde define al indulto presidencial y parte de dicha definición es la observancia de la buena conducta. "[...] aplicable a personas que se encuentren privadas de su libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada y que observen buena conducta posterior al delito." (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:2)

En el mismo artículo 2, literal C, del decreto Ejecutivo No 461, encontramos la definición de buena conducta la cual obedece a la siguiente descripción:

---

<sup>7</sup> Decreto Ejecutivo No 461 reformado mediante Decreto Ejecutivo No 861 en el mandato presidencial de Rafael Correa Delgado, expedido el 28 de diciembre de 2015.

"e) **Buena Conducta:** Descripción del comportamiento del privado de la libertad que no ha sido sancionado disciplinariamente por la comisión de faltas graves o gravísimas descritas en los artículos 723 y 724 del Código Orgánico Integral Penal." (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:2)

Se entenderá pues aquel privado de la libertad que estuviere sancionado con faltas disciplinarias graves o gravísimas, por uno o varios de los 16 actos tipificados en los artículos 723 y 724 respectivamente del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano vigente; no podrán hacer uso del beneficio del indulto, conmutación o rebaja de pena por expresa disposición del decreto No 461. Por otro lado si podrá hacer uso aquel privado de la libertad que se encuentre subsumido en el artículo 722 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano vigente; aun cuando haya incurrido en una falta leve que ha sido sancionada por la comisión.<sup>8</sup>

Cuando la solicitud ha sido rechazada y se haya presentado nuevamente, transcurrido mínimo un año más de cumplimiento de la pena, corresponde recordar que no bastará poseer una buena conducta, la ley exige el cumplimiento de una conducta ejemplar. (Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, 2014:32)

#### **1.4. Detallar los motivos de solicitud del indulto particular, acompañados de los documentos de respaldo**

El artículo 3, literal F, del decreto Ejecutivo No 461, nos habla sobre la solicitud que debe entregarse ante el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Entre varios requisitos que debe contener la solicitud como son generales de ley, información del reo relativa a la causa y su sentencia; requiere un requisito en particular, los detalles y motivaciones que han empujado a solicitar el indulto presidencial, y estos deberán estar acompañados con documentos que respalden dichos argumentos.

---

<sup>8</sup> Por otro lado no tener una sanción de nivel leve, grave ni gravísima se considera conducta ejemplar según el artículo 2, literal f; del decreto Ejecutivo No 461.

Profundizando más, en el análisis del artículo *ídimen*, mismo literal, en su inciso segundo se puede ampliar este requerimiento; inclusive en lineamientos de salud del reo como son enfermedades catastróficas, crónicas o terminales. Pues como se ha visto en conceptos anteriores, no solamente se trata de encontrar justicia mediante esta institución incluso además se busca encontrar una utilidad-política pública, administrativa y social.

Cuando el trámite lo haya solicitado de oficio el Ejecutivo el artículo 3, no establece ningún pronunciamiento respecto a las motivaciones; por lógica se entenderá la carencia de la misma por ser el poder Ejecutivo quién lo solicita, al cual corresponderá motivar la petición.

### **1.5. Declarar expreso arrepentimiento del delito cometido y las disculpas a sus víctimas**

El *ídimen* literal F, en su inciso primero intencionadamente dice "[...]El beneficiario deberá manifestar expresamente su arrepentimiento por los actos cometidos y las disculpas a las víctimas del delito." (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:3)

Queda a la luz la necesidad del peticionario, el presentar su arrepentimiento por el delito cometido y las disculpas a sus respectivas víctimas. No obstante el reglamento no se anuncia respecto sobre aquellas terceras personas que realicen la solicitud en nombre del posible beneficiado; pues aquí existiría una laguna jurídica muy importante en cuanto al principio de inocencia se hable.<sup>9</sup> "[...]Si se encuentra impedido físicamente para solicitar, ésta podrá ser presentada por intermedio de una tercera persona." (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:2)

Debemos recordar aún con una sentencia ejecutoriada, el principio de inocencia se puede restablecer, si lográramos demostrar tal afirmación con nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada, ejerciendo el recurso extraordinario de revisión; el

---

<sup>9</sup> Se podría incurrir en una violación de derecho, al principio de inocencia, cuando la persona sentenciada no haya consentido, ni expuesto su voluntad en ningún momento para ejecutar la solicitud del indulto presidencial.

cual se podría presentar en cualquier momento desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma. (Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, 2014:218)

En la tramitación de oficio, literal F, inciso cuarto, presenta una excepción a este requerimiento *sine qua non*. "[...] En el caso establecido en el inciso anterior, no se requerirá la manifestación de arrepentimiento expreso del posible beneficiario, ni el pedido de disculpas a la víctima." (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:3)

Realizando una acotación relevante quedará manifestado sobre la tramitación de oficio existen dudas sobre su aplicación, en cuanto, el reo queda excluido de operar el recurso de revisión conllevando consigo, la imposibilidad de demostrar su inocencia y de manifestar su renuncia cuando afectan sus derechos. Esta característica se analizará en profundidad en capítulos posteriores, por ser considerado por la doctrina y la jurisprudencia de gran importancia en cuanto a violación de derechos se debe.

## **1.6. No sujeción al silencio administrativo**

Existe una clara voluntad del Ejecutivo, en dejar constancia que el indulto particular no es complaciente al silencio administrativo, así lo el artículo 2, literal A, del *ibídem* Decreto donde establece: "a) **Indulto Presidencial:** Es la facultad discrecional del Presidente de la República que consiste en otorgar, de oficio o previa solicitud, la conmutación, rebaja o perdón del cumplimiento de la pena[...]" (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:2)

La palabra clave en esta definición legal, es la discrecionalidad, pues del Ejecutivo dependerá concederla o no. Facultad sumamente vasta entregada al mandatario, pues al no existir limitaciones constitucionales que frenen las posibles arbitrariedades, será una posible herramienta fácil para saltar la justicia.

Del mismo modo no se establece límite de tiempo para la contestación de la solicitud e inclusive el mismo Decreto No 461 establece que no será necesario la contestación al solicitante. "**Artículo 5.- Procedimiento.-** Al ser el indulto una facultad discrecional de la Función Ejecutiva, no requiere ser contestado al solicitante." (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:3). Enfatizando y fundamentando la discrecionalidad del mandatario en la institución.

Y evitando posibles debates, lagunas e interpretaciones jurídicas, el Decreto establece de forma prescrita y clara la imposibilidad de subsumir mencionada solicitud, en un acto administrativo con efecto de silencio administrativo. "[...]Debido al carácter discrecional de la decisión presidencial, ésta no estará sujeta al silencio administrativo[...]" (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:4)

### **1.7. Tipos penales no aplicables al indulto**

En el ordenamiento vigente no existe ninguna limitación constitucional directa, ni a nivel de ley orgánica, que regule esta necesidad, no obstante el Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena Decreto Ejecutivo No 461, artículo 2, literal B, inciso segundo, establece prohibiciones definidas y concretas. "[...]No podrán considerarse como posibles beneficiarios los ciudadanos sentenciados por la comisión de delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia[...]" (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:2)<sup>10</sup>

Haciendo referencia a los delitos políticos, es menester mencionar que son tratados por la Asamblea Nacional mediante la institución de la amnistía como lo establece el artículo 120, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008. En cuanto al indulto existe una gran laguna sobre si es posible o no la injerencia del Ejecutivo en alusivos delitos por no establecer limitaciones sobre su potestad; se creará mediante lógica que ese poder es pleno del poder legislativo siempre y cuando sean por motivos humanitarios.

---

<sup>10</sup> Idénticas prohibiciones contiene el indulto general otorgado por la Asamblea Nacional, en su artículo 120, numeral 13, de la Constitución de la Republica del Ecuador del 2008.

## **1.8. No extinción de reparación integral a la(s) víctima(s)**

Hay que tener muy presente que esta figura jurídica no extingue la reparación integral de la víctima; siempre que haya existido dicha declaratoria de reparación integral en sentencia condenatoria. (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:2)

En vista de la irrefutable regulación constitucional contemplado en el artículo 78 de la Carta Magna respecto a la reparación integral, las víctimas siempre contarán con esta protección:

"Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales." (2008:37)

En el mismo lineamiento para la doctrina es irrefutable la eliminación de la reparación integral a la víctima. "Por supuesto, el indulto nunca alcanzará a las responsabilidades civiles que subieran establecido en la ejecutoria, ni a las costas." (Puente, 2009:257)

"Hay que señalar que la rebaja de la pena o su conmutación, no hace desaparecer los derechos que puede ejercer la parte agraviada, en orden a la obtención de la indemnización de daños y perjuicios correspondientes por el ilícito cometido[...]" (García, 2009:85)

## **1.9. No reiteración prematura a la solicitud del indulto**

La ley orgánica penal vigente (COIP), en su artículo 74, inciso tercero, establece imperativamente la prohibición de presentar precozmente una nueva solicitud luego de ser rechazada la precedente, al menos que cumpla con el tiempo determinado por la misma. "[...]Si la solicitud es negada, se podrá presentar nuevamente si ha transcurrido por lo menos un año más de cumplimiento de la pena y si se ha observado conducta ejemplar." (Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, 2014:32)

## **1.10. Conmutación de la pena, parcial o total; y la individualización de los posibles beneficiarios**

Es prudente diferenciar el indulto, la conmutación y la rebaja de penas; los cuales tienen diferentes significados y efectos, encaminados en un mismo proceso.

Atenderemos las dos últimas instituciones, y se describirá por conmutación de pena, el siguiente precepto:

"Indulto parcial el que alterar la naturaleza del castigo en favor del reo. En esa parcialidad consiste su diferencia con el *indulto* (v). La *conmutación* puede estar referida a la disminución en la duración de la pena (rebaja de una tercera parte, de la mitad) o, más frecuentemente, a su calidad; sustituir la pena de muerte por la de reclusión perpetua o la de reclusión por la prisión.[...]" (Cabanellas, 2005:86)

La conmutación lleva en esencia el cambio de una pena mayor por una menor o a su vez la sustitución con otra pena de menor expiación. "La conmutación de penas es el cambio de una pena por otra, que naturalmente deberá ser más benigna en calidad o en tiempo." (Falcón, 2010:1072)

El decreto Ejecutivo No 861 expedido el 28 de diciembre de 2015 por Rafael Correa Delgado en su mandato presidencial, reforma al reglamento para la concesión de indulto, conmutación

o rebajas de penas -decreto No 461- . Donde define evidentemente lo que se entenderá por conmutación y rebaja de pena:

**"c) Conmutación de pena:** Consiste en la sustitución de la pena privativa de libertad por otra sanción establecida en el artículo 60 [Penas no Privativas de libertad] del Código Orgánico Integral Penal .

**d) Rebaja de la Pena:** Consiste en disminuir el tiempo de duración de la pena privativa de libertad."

El ejercicio del indulto, cualquier fuere la aplicación del Ejecutivo podrá ser parcial o total; por cuanto al ser total se dispensará la pena por completo; y cuando se hable de parcialidad se atenderá a los dispuesto en decreto Ejecutivo No 861 literales C y D; por otra parte cuando se opte por rebajar la pena no existe ningún lineamiento o fórmula para su reducción quedando a lo dispuesto en el decreto que expida el Ejecutivo en la resolución de la solicitud de indulto.

Por último la individualización de lo sujetos propensos a obtener el beneficio es muy elemental en nuestro ordenamiento jurídico, así concuerda la doctrina.

"[...]la individualización de los sujetos. En el caso de la amnistía no existe personalización alguna, para los indultos debe indicarse expresamente la persona o personas alcanzadas por el mismo y aun requiere la agregación de un informe judicial atinente a cada una de ellas." (Falcón, 2010:1076)

En la doctrina ecuatoriana coexiste la misma apreciación respecto a la individualización del posible beneficiario, por ser considerada una característica intrínseca del derecho penal; por lo tanto:

"Es un acto particular, por cuanto se refiere a un individuo determinado, específicamente a aquel que lo interpone." (García, 2009:71)

## **2. CARACTERÍSTICAS NO CONTEMPLADAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**

### **2.1. Suspensión de la pena al solicitar el indulto**

En el ordenamiento jurídico Ecuatoriano es muy cuestionable la existencia de una posible suspensión de la pena; puesto que nuestra legislación penal tiene como objetivo la rehabilitación y en ese fundamento excluye y repugna la pena de muerte. A su vez la suspensión por otro tipo de pena es muy debatible por cuanto los jueces tienen la obligación de buscar justicia, equidad y sobre-guardar los derechos constitucionales antes que la ley, por considerar al Ecuador un estado Constitucional de derechos. Artículo 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. [...]" (2008:8)

En otras legislaciones existe la posibilidad de interrumpir la pena mediante esta institución, en el supuesto de contraer una sentencia de muerte; lo cual se ha mencionado anteriormente, en nuestra legislación no es aceptable conforme los artículos de las siguientes convenciones: pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis en la ciudad de Nueva York y ratificado en Quito a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve; en su artículo sexto numeral cuarto; y, convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica, suscrita el veinte y dos de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y ratificado en Quito a los veinte y uno días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete; en su artículo cuarto numeral seis del Derecho a la vida.

Los cuales de forma unánime y con la intención plena de suspender la ejecución de la pena de muerte a causa o mientras se solicite; o se tramite el indulto, amnistía o conmutación de pena. Avanzando en nuestro razonamiento más allá, inclusive permiten extender la solicitud en todo tipos de delitos; eliminando la restricción o prohibición de ciertos códigos penales sobre los delitos donde no se podrían proceder con el indulto.

El ordenamiento Español contempla ésta disposición internacional en su ley del 18 de junio de 1870, al tenor literal de su artículo 32 cuando establece:

"[...]que la propuesta o solicitud de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, salvo en el caso de que la pena impuesta fuera la muerte, la cual nos ejecutaría hasta que el Gobierno hubiera acusado el recibo de la solicitud o propuesta del Tribunal sentenciador." (Puente, 2009:258)

Sobre el *ibídem* ordenamiento jurídico Español existe, una posible mala interpretación del espíritu de la ley o a su vez una mala *praxis* donde la posibilidad de suspender la pena aún cuando se trate de otra pena diferente a la de muerte es permitida:

"Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiera apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerando el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.

También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria." (Puente, 2009:258)

En este ordenamiento jurídico la jurisprudencia y la doctrina respecto al tema en mención, ha resultado un gran desarrollo y más aún cuando se debe tomar muy en cuenta las diferentes características que constituyen a la institución, temas como la prosperabilidad de la solicitud para poder proceder con la suspensión de la pena, y la favorabilidad del informe del Juez o Tribunal para conceder la suspensión de la pena, han sido delineadas por su jurisprudencia. Se enfatizará, las similares características que constituyen su indulto permitiéndonos realizar un cuestionamiento de aquella jurisprudencia.

Dicho lo anterior, similar aceptación evidencia el ordenamiento jurídico de Estados Unidos. "[...]en tanto que la norteamericana dispone que el presidente tendrá poder para acordar "la

suspensión del castigo y el perdón por ofensas"[...] Pues la facultad presidencial es allí más amplia." (Moreno, Rodolfo y Joaquín González cit. por Zaffaroni, 2001:47)

## **2.2. Informe y liberación del Consejo de Ministros; previo la concesión de indulto**

Aunque en nuestro ordenamiento jurídico también se exige un informe favorable; en cambio este se remite del ministro/a de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y, *no tiene injerencia* alguna en la decisión del Ejecutivo. Lo cual difiere mucho de la legislación Española donde se solicita dos informes. "El Tribunal sentenciador y el Ministerio Fiscal han de emitir un informe relativo al indulto,[...]" (Página web Ministerio de Justicia Española, 2016)

Ello denota que existe injerencia previa de dos poderes constituyentes del Estado para proseguir con el indulto Español, lo cual es muy interesante, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico el único encargado de esta facultad es el poder Ejecutivo y no existe injerencia alguna de otro poder para conceder el indulto. Se debería tomar muy en cuenta esta característica, puesto que es muy progresivo en el desarrollo de esta institución, en cuanto la misma puede frenar el poder ilimitado que mantiene el Ejecutivo en nuestro país.

En la legislación Argentina existe similar comportamiento en la tramitación vigente de nuestro ordenamiento jurídico penal.

"La Constitución Nacional exige como único recaudo para el indulto y la conmutación de delitos conocidos por la justicia federal o de la Capital, el informe previo del Tribunal<sup>11</sup>, pero sin que el poder Ejecutivo deba seguir lo aconsejado por el tribunal en caso que éste quisiera aconsejar el criterio que le parece oportuno, puesto que el informe constitucionalmente requerido se limita a proporcionar los datos de la causa." (Zaffaroni, 2001:43)

---

<sup>11</sup> El autor desvela la existencia de un informe favorable del Tribunal, en algunas Constituciones provinciales.

### **2.3. Indulto como dilaciones indebidas**

Esta peculiaridad ha tomado un gran debate en su aceptación, sobre todo en el ordenamiento jurídico que lo constituyó como parte esencial de la institución, de manera puntual me refiero a España:

"El *indulto*, como mecanismo para reparar un proceso indebidamente dilatado, ha sido considerado también como una opción en España, donde han establecido que para garantizar efectivamente el derecho a ser juzgado sin *dilaciones indebidas*, esto no debe quedar confiado al decisionismo personal de su aplicación,[...]" (Cárdenas, 2007:115)

Se puede concluir que dicha característica permite al posible beneficiario hacer uso de esta institución cuando ha existido alguna violación o dilatación en su proceso penal. En otras palabras se puede recurrir al indulto para subsanar la dilatación o violación al derecho procesal penal, encontrando su fundamento en ser juzgado en un plazo razonable y con protección jurídica. Así lo sostiene el Ministerio de Justicia de España en su página web:

"[...]Se exceptúan, sin embargo, los casos en que, a juicio del Tribunal sentenciador, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarle la gracia." (Página web del Ministerio de Justicia Española, 2016)

La precedente cita se refiere aquellos reincidentes que han vuelto a cometer el mismo u otro diferente delito, sin embargo cuando el juzgamiento deviene o pueda devenir con algún tipo de dilación que sacrifique la equidad o su justicia, este podrá ser remplazado con la institución del indulto.

### **2.4. Indultos individuales**

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos penales y sobre todo al grado constitucional, existe la prohibición de otorgar indultos generales. En el ordenamiento constitucional

Ecuatoriano no existe ninguna manifestación, ni tampoco en su Código Orgánico Integral Penal, ni en su reglamento Decreto Ejecutivo No 461; ésta característica es muy indispensable para evitar la extralimitación del poder Ejecutivo en el uso de sus atribuciones, pues se ha guardado gran disimulo y timidez a la hora de valorarla.

"[...]del propio texto fundamental, residenciándolo entre las facultades del Rey, aun con la previsión expresa de que deberá ejercitarse con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.[...]" (Puente, 2009:257)

El doctrinario Ecuatoriano Paúl Carvajal Flor, sostiene "[...]el Congreso puede dar indultos colectivos, mientras que el Presidente de la República solo indultos individuales." (2007:392). No se comparte dicho criterio actualmente porque con la nueva Constitución del 2008 vigente, se hace frente a una falta de regulación del tema y limitación de su artículo 147, numeral 18.

## 2.5. Indultos generales

Como se avistado en el subcapítulo anterior, la Constitución Española prohíbe la expansión de este beneficio hacia la generalidad, no obstante en el ordenamiento jurídico Argentino, es permitido esta característica; cuando se categoriza de la siguiente manera:

"b) *Clases*. Se distinguen el indulto *particular*, que se aplica a uno o a varios delincuentes, y el *general* que afecta a todos los delincuentes de un mismo delito que existan en un momento dado. A pesar de que este último parece una amnistía, en realidad no lo es porque para que el indulto cobre efecto debe existir una condena firme e identificarse a los indultados expresamente. [...]"<sup>12</sup> (Falcón, 2010:1073)

En el ordenamiento jurídico Ecuatoriano puede cómodamente prohibirse o emplearse y administrarse por la extensa facultad que ha contraído el Ejecutivo mediante artículo 147,

---

<sup>12</sup> También explica sobre otras clasificaciones del indulto, los cuales se relacionan con la forma administrativa del Gobierno de ese país como son: indultos provinciales y federales. Siendo diferente nuestra administración gubernamental no se entrara en detalle.

numeral 18, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en concordancia con el artículo 74 del código orgánico integral de penal.

## **2.6. Prohibición de indultar a los reincidentes**

En cuanto a la lógica innata en esta peculiaridad, no se menosprecia el juicio realizado por los doctrinarios y legislaciones exteriores; más cuando existe gran importancia en el poder confiado al Ejecutivo, es así que la legislación española contempla este precepto en su ordenamiento:

"[...]quedan excluidos de la posibilidad del indulto los que no hayan sido condenados por sentencia firme, los que no estuvieran a disposición del Tribunal sentenciador; y los reincidentes, [...]" (Puente, 2009:264)

Concurriendo a ello la página web oficial del Ministerio de Justicia Español, Trámites y gestiones personales, petición de indulto.

(Visitado el 25/11/2016 en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/peticion-indulto>)

La doctrina y la legislación Argentina concilian respecto a esta característica:

"El art. 50 del Código Penal excluye expresamente toda influencia del indulto y de la conmutación a los efectos de la reincidencia, lo que lleva a concluir que tampoco debe tener efecto respecto del art. 52 en cuanto se trata de un supuesto de pluri-reincidencia." (Cfr. De la Rúa cit. por Zaffaroni, 2001:46)

Por lógica es evidente la prohibición de indultar a los reincidentes, aunque nuestro ordenamiento jurídico no se ha pronunciado al respecto, es menester recoger esta característica para evitar inconvenientes jurídicos al momento de aplicar la institución.

### 3. CAUSAS O MOTIVOS PARA INDULTAR

El ordenamiento jurídico Ecuatoriano ha prescindido gran parte esta peculiaridad; más bien quien se ha encargado de normalizar estos motivos y causas ha sido la doctrina y la jurisprudencia -sobre todo internacional-. Más sin embargo encontramos mínimos y celosos lineamientos dejados por el legislativo y el Ejecutivo (mediante su decreto) intentando organizar y regularizar la institución.

La responsabilidad emana del peticionario, según el decreto Ejecutivo No 461, artículo 3, literal F; y, se agrega en su tercer inciso unas posibles alternativas que puede argumentarse para motivar la solicitud, las cuales deberán constar con su respaldo respectivo:

"f) Detalle de motivos por los cuales se solicita el Indulto Presidencial, acompañados de los documentos de respaldo pertinentes.

[...]De alegarse la existencia de enfermedades crónicas, catastróficas terminales un posible beneficiario, se ajustará sea una certificación médica emitida por personal del Ministerio de Salud Pública, en el cual se detallará la veracidad de la existencia de la enfermedad alegada, los tratamientos o paliativos existentes y la expectativa de vida del posible beneficiario;[...]" (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:3)

Aquí se desplegará algunos ejemplos que se han producido durante la vigencia del decreto ejecutivo No 461 y su correspondiente reforma No 861, los cuales contienen diferentes motivaciones o causas que se han argumentado para lograr acceder al indulto presidencial.

El primer indulto conforme a la entrada en vigencia del nuevo Código Integral Penal y conexo al decreto presidencial No 652; se concedió por absolución al señor Vinicio Ricardo Carvajal Castillo quién en su petición expresó:

"[...]2. *Mi sentimiento de angustia, desde el 30 de septiembre del 2010, cuando me trasladé en horas de la noche al Hospital de la Policía Nacional, es haber expuesto a mi familia con dicho comportamiento. Pero como hombre de bien he aceptado esta responsabilidad y la imposición de la pena.*" (Página web del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, 2016)

Aunque la motivación no representa un fundamento específico, más bien es escueta y ambigua al momento de analizar su pertinencia. Se puede resaltar y presumir que el Ejecutivo otorgó el indulto en base a la aceptación de la responsabilidad del Autor.

Ahora bien, a lo largo del tiempo se encontrarán diferentes motivaciones, tanto expresados por el Ejecutivo y los solicitantes; así tenemos el segundo indulto otorgado a favor del señor Paúl Alvarado quien gracias a sus méritos académicos alcanzados y el estímulo significativo de la visita del Papa Francisco, con un mensaje de reconciliación y justicia social, exhortó a tomar acciones para salvaguardar la justicia. (Página web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, 2016)

Los dos motivos que encontramos en este indulto hacen eco a la rehabilitación social mediante superación académica del privado de libertad y con ello la exhortación de un representante de estado -sin dejar a un lado la religión- para alcanzar la justicia y la reconciliación social. La visita de Jorge Bergoglio dejó una gran huella en esta institución, de tal manera se otorgó un total de 13 indultos encuadrados en este fundamento. (Página web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, 2016)

El siguiente indulto se fundamenta en la falta de proporcionalidad justa de la pena, por el delito de contrabando de combustible, artículo 246 del Código Integral Penal; Fabio Antonio Guzmán en conjunto con otras cuatro personas fueron consideradas aptas para la indulgencia. Tres de los cuatro beneficiarios del indulto fueron solicitadas de oficio por el Ejecutivo, mediante delegación a la Ministra de Justicia Derechos Humanos y Cultos al encontrar que los fallos en este tipo de delitos, las sanciones eran sumamente desproporcionadas, con ello se

sumó una propuesta de reforma para proporcionalizar la pena. (Pagina web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, 2016)

La Ministra de Justicia Derechos Humanos y Cultos expresó al dar la noticia a señor Fabio Antonio Guzmán:

"Analizaremos inmediatamente los casos similares al del señor Guzmán, pero sepan que el contrabando es un delito. Revisaremos la normativa legal y plantaremos una reforma, pero ustedes deben reconocer la comisión del ilícito." (Pagina web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, 2016)

De modo similar en el delito de contrabando de combustible mediante decreto Ejecutivo No 816 se indulto a Honores Ludeña, utilizando como motivación para el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el presente argumento. "[...]en el caso de Honores se consideraron ciertos requisitos, entre ellos que ha sido la primera vez que cometía este tipo de delitos, que no tiene otros antecedentes y que la cantidad de combustible que transportaba era baja." (Pagina web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, 2016)

Como ejemplo final García Blandín quién fue condenado a ocho años por el delito de peculado, siendo la fuente principal, la misma página del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; ha motivado su indulgencia en la nefasta defensa por parte de Defensoría Pública por cuanto en el proceso penal, no se aportó elementos probatorios, significando ello una violación a un derecho fundamental -el derecho la defensa-. En propias palabras del Ministerio se manifiesta:

"El Decreto [No 1196] especifica que el patrocinio de la Defensoría Pública no aportó con elementos que garanticen el derecho a la defensa, y que el grado de indefensión fue tal que no se presentaron elementos atenuantes para disminuir la pena dictada a García, ni se presentó una impugnación a la misma." (Pagina web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, 2016)

En líneas continuas se cita lo establecido en el Decreto Ejecutivo No 1196. "Es apremiante que la Presidencia de la República repare los errores cometidos por el Defensor Público General, máxima autoridad de este organismo." (Pagina web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, 2016)

En síntesis se difiere que las motivaciones tanto del Ejecutivo cuanto los solicitantes pueden invocar, serán aquellas que tengan relación con la reinserción en la sociedad, desarrollo socio-educativo, políticas públicas con fines de utilidad social, razones humanitarias y de salud. Sin que éstas constituyan un limitante para extender actualmente la regularización del indulto.

#### **4. REQUISITOS PREVIOS PARA EL INDULTO**

##### **4.1. Sentencia ejecutoriada**

Se ha dejado manifiesto durante toda la investigación, la peculiaridad sobre la necesidad de sentencia ejecutoriada en el ordenamiento Ecuatoriano. En tanto que al carecer de la misma se es conocido la existencia de los mecanismos de defensa que tiene el aún presunto culpable de la acción antijurídica penal para conservar su estado de inocencia.

En otras legislaciones por ejemplo la Corte Suprema de la Nación de Argentina detentó en su jurisprudencia un antecedente respecto a la sentencia en firme<sup>13</sup>:

"[...]sostuvo el criterio de que sólo podía indultarse después de la sentencia firme, en sus primeros años y la mantuvo hasta el llamado "caso Ibáñez", en que de conformidad con la tesis del Procurador, cambió su criterio, admitiendo la posibilidad de indultar a un procesado[...]" (Fallos Judiciales cit. por Zaffaroni, 2001:47)

Aún cuando la contemporánea jurisprudencia se ha rectificado y ahora dicta la imposibilidad de otorgar el indulto antes de obtener sentencia firme, existe muestra de un apoyo a su antítesis en la doctrina:

---

<sup>13</sup> El autor Zaffaroni a página 48, afirma que después del caso Ibáñez, la Corte Suprema de la Nación Argentina, reviso su criterio nuevamente, volviendo a la tesis de la inadmisibilidad del indulto a procesados.

"[...] a diferencia del indulto, que sólo puede dictarse durante el procesamiento o después de la sentencia." (Zaffaroni, 1998:483)

"Prevalece la opinión doctrinaria que niega esta posibilidad, aunque la misma fue sostenida por la Corte Suprema Nacional en algún momento y tampoco se halla totalmente huérfana de apoyo doctrinario." (Zaffaroni, 2001:46)

Por eso es viable que siempre y cuando se cumplan los requisitos especiales que la doctrina y las leyes supranacionales han dispuesto, se procederá a ejecutar el indulto en el proceso de su petición.<sup>14</sup>

#### **4.2. Buena conducta o conducta ejemplar**

El artículo 74 en su inciso primero del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano vigente, establece como requisito *sine qua non* que el reo debe adquirir una buena conducta posterior al delito, en concordancia del artículo 2, literal A, del decreto Ejecutivo No 461, tal cual fue explicado y analizado en el Capítulo tercero de esta investigación.

En el *ibídem* artículo 2, literal E, del decreto Ejecutivo No 461, encontramos las definiciones de buena conducta y conducta ejemplar las cuales obedecen a la siguiente descripción:

"e) **Buena Conducta:** Descripción del comportamiento del privado de la libertad que no ha sido sancionado disciplinariamente por la comisión de faltas graves o gravísimas descritas en los artículos 723 y 724 del Código Orgánico Integral Penal." (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:2)

---

<sup>14</sup> Durante el recorrido de esta investigación se ha observado que algunas legislaciones, necesariamente no solicitan la ejecutoria de la sentencia, existiendo peculiaridades, ya sea por imperativa autorización de su Carta Magna o de leyes sub-jerárquicas.

Esta característica deberá adquirir el reo para poder solicitar su indulto; más sin embargo se tomará en cuenta la reiteración de la solicitud transcurrido un año más de cumplimiento de la pena, en donde deberá presentar el presidiario un requisito más complejo "**Conducta ejemplar**" entendido por ello a lo siguiente:

"f) **Conducta Ejemplar:** Descripción del comportamiento del privado de la libertad que no ha sido sancionado disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas descritas en los artículos 722, 723 y 724 del Código Orgánico Integral Penal." (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:2)

Se realizará el análisis y comprobación pertinente de la calificación de la conducta, mediante el informe disciplinario del posible beneficiario. El artículo 4, literal A, del Decreto Ejecutivo No 461 es preciso y claro en la forma de comprobar la conducta obtenida por el privado de libertad que ha solicitado dicho beneficio:

"a) Informe disciplinario del posible beneficiario, suscrito por el Director del Centro de Rehabilitación Social donde se encuentre privado de la libertad, detallando, de haberlas, las faltas disciplinarias cometidas y la sanción otorgada;" (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:3)

El Informe será un pre-requisito que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y cultos obtendrá posterior a la solicitud, con suma obligatoriedad, para poder determinar la posibilidad del beneficio del indulto.

#### **4.3. Presentación de solicitud**

Requisito principal y primordial impulsador que activa todo el aparataje administrativo; el cual contiene una serie de detalles, por cuanto el Ejecutivo se entenderá que conocerá las

especificaciones puntualizadas y pormenorizadas de los hechos a los cuales eventualmente se anulará, rebajará o conmutará la pena.

Conforme al Decreto Ejecutivo No 461, artículo 3, la solicitud se entregará por escrito al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y cultos, la cual deberá contener los elementos configurativos siguientes:

- "a) Los nombres completos, nacionalidad y número del documento de identidad, tanto del solicitante como del posible beneficiario, de no tratarse de la misma persona;
- b) Descripción de la pena impuesta al posible beneficiario, detallando el delito sancionado, la o las víctimas identificadas en la sentencia, la fecha de comisión del delito, la autoridad que sentenció el delito y la fecha en la cual lo hizo;
- c) El tiempo que el posible beneficiario se encuentra privado de su libertad, identificando en el centro de privación de libertad en donde la persona se encuentra;
- d) Copia certificada de la sentencia condenatoria ejecutoriada impuesta en su contra;
- e) Certificado de no estar sentenciados o tener causas pendientes sentencia por la comisión de otros delitos, y;
- f) Detalle de motivos por los cuales se solicita el Indulto Presidencial, acompañados de los documentos de respaldo pertinentes.

El beneficiario deberá manifestar expresamente su arrepentimiento por los actos cometidos y las disculpas a las víctimas del delito[...]"(Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:2)

Los literales A, B y C; esencialmente es información de conocimiento y análisis que el Ejecutivo de forma obligatoria deberá adquirir, con fundamento en la comprensión y entendimiento de los hechos del acto delictivo; por cuanto en su posterioridad procederá a valorar la coherencia del posible beneficio.

Aunque ya se ha manifestado en anteriores páginas; no se debe olvidar que el artículo 3, literal F, siendo para la excepción de trámite de oficio, su inciso tercero manifiesta:

"Para los casos en que el Presidente de la República trámite de oficio un indulto, conmutación o rebaja de pena, la información relativa al tiempo y el lugar de privación o rebaja de pena, la información relativa al tiempo y el lugar de privación de libertad del posible beneficiario, así como el informe de buena conducta o conducta ejemplar, o su equivalente, serán proporcionados por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos." (Decreto Ejecutivo No 861 de la reforma al Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2015:3)

Se infiere totalmente que la tramitación será ejecutada por la administración pública y la lógica demanda la inexistencia de la solicitud, no obstante el Ejecutivo deberá motivar la variación realizada según lo establece el artículo 76, numeral 7, literal I, de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **4.4. Documentación adjunta que motiven y argumenten el indulto**

Salvo la excepción del trámite de oficio, este requisito es muy relevante en la solicitud, ya que integra aquella fundamentación, donde se deberá explicar de forma muy concisa y clara aquellos argumentos por lo cual se creará que existen motivos para indultar, conmutar o rebajar la pena al posible beneficiario.

Es menester la acotación; donde aquella información que ha sido argumentada y fundamentada, deberá ser probada mediante documentos o pruebas que crean pertinentes tales como copia certificada de no estar sentenciado o tener causas pendientes de sentencia; de alegarse enfermedades catastróficas o crónicas se adjuntará una certificación medica emitida por el personal del Ministerio de Salud Pública y todas aquellas necesarias para demostrar dicho respaldo. Puesto que sí, la administración considera incompleta o con falta de fundamentación estará obligado a remitir de nuevo al solicitante para que ésta sea completada y sea presentada correctamente. (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014)

#### **4.5. Informes del Ministerio De Justicia, Derechos Humanos Y Cultos; y otras entidades públicas**

El Ejecutivo a delegado al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la obligación de recabar y analizar la documentación pertinente para considerar si es factible un posible beneficio; y teniendo como desenlace un informe motivado, *no vinculante*, con la documentación de su sustento que considere relevante para el Presidente, conexo a lo prescrito expondrá su criterio acerca de la viabilidad del indulto. (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:3-4)

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos está facultado para solicitar documentación pertinente sobre la solicitud de indulto a cualquier entidad pública, con la finalidad de conocer y comprender la viabilidad del posible beneficio.

"[...]Si la solicitud es presentada correctamente, requerirá los siguientes documentos:

- a) Informe disciplinario del posible beneficiario, suscrito por el Director del Centro de Rehabilitación Social donde se encuentre privado de la libertad,[...]
- c) Los demás documentos que el Ministro requieran para fundamentar su análisis o ratificar la veracidad del contenido de la solicitud del indulto." (Decreto Ejecutivo No 461 de Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena, 2014:3)

### **5. EL INDULTO COMO ACTO ADMINISTRATIVO**

Al realizar la pregunta, sí, ¿el indulto debe considerarse como un acto administrativo?; se ha establecido en la presente pesquisa, la carencia que tiene tal institución para considerarse como tal. Por cuanto al evidenciar la falta de requisitos que constituyen un acto administrativo y al no configurar como tal, deriva la no existencia de un silencio administrativo puesto que para la doctrina y la jurisprudencia, ésta potestad que tiene el Ejecutivo recae en un acto de poder que la Carta Magna le atribuye en el ejercicio de sus facultades.

"[...]Es un acto de autoridad, ejercido por el Presidente de la República, en ejercicio de su autoridad pública esto es en ejercicio de las atribuciones concebidas en el **Art. 147 numeral 18 de la Constitución de la Republica**, [...]" (García, 2009:71)

Aún cuando se reconoce su superioridad y especialidad, el doctrinario García Falconí, lo entabla a esta institución en el derecho administrativo, como un acto discrecional por ser concedido por libre decisión; luego de estudiar la solicitud presentada. (2009:71)

Desde otro punto de perspectiva, los tratadistas prefieren darle una calidad de jurisdicción - independiente del poder que lo otorga-. "[...] Se trata, pues, de un acto de administración de justicia que, sin embargo, puede revestir la apariencia de una ley (en sentido formal de la palabra)." (Merkel, s.f:105)

En cambio otros tratadistas prefieren verlos como actos políticos, Núñez en consecuencia lo dictamina así:

"El indulto y la conmutación son actos políticos privativos del poder Ejecutivo, que si se realizan en forma arbitraria o desmedida tendrán como consecuencia la responsabilidad política del poder Ejecutivo, [...]" (cit. por Zaffaroni, 2001:43)

En un panorama más constitucionalista el indulto tiene la esencia de "acto de poder":

"El indulto no tiene la característica de un acto judicial. [...] ni la de un acto administrativo, sino que es un acto de gobierno, un ["**acto de poder**"], por lo cual no puede ser una actividad reglada. Si se olvida esta característica, indulto parece ser una injerencia del poder Ejecutivo en el judicial." (Tejedor cit. por Zaffaroni, 2001:40)

Ahora bien para establecer lineamientos con respecto a nuestra legislación, el artículo 84 de la Constitución reza:

"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución." (2008-38)

En tal sentido conviene acertar el reconocimiento de *poder público* y la *potestad normativa* consideradas por los tratadistas en mención y sumando a ello el artículo 147 de la Constitución de la República dónde se reconoce su jurisdicción plena del Ejecutivo, y para terminar se definirá acto administrativo según el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial donde establece que:

"Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional."

En resumen, por considerar un acto de poder público al indulto y al tener inmersa en él una jurisdicción no se consideran actos administrativos a los decretos de indulto presidencial.

## **EFFECTOS DEL INDULTO**

### **1. SECUELAS DEL INDULTO PRESIDENCIAL**

Poco se encontrará en la legislación ecuatoriana respecto al tema, por ser una institución de reciente utilidad para satisfacer las necesidades sociales; no obstante en otras legislaciones al ser una institución de regular uso, han logrado perfeccionar la institución en base a los desaciertos y la empírica. Reanudando se mencionará el derecho Francés, donde aparte de exponer un concepto interesante sobre el derecho de gracia, también se menciona el efecto que se produce.

"Según el derecho francés, que rige aún en la Alsacia-Lorena, la rehabilitación está ligada a ciertas especiales condiciones. En caso de duda, el acto de conceder la gracia no comprende la rehabilitación, ni tampoco el perdón de la sujeción a la vigilancia de la policía." (Merkel, S.f:109)

Como es conocido el indulto elimina la sanción de la pena y no la acción; distinguiendo el precedente concepto, la mención sobre una posible aceptación de rehabilitación. Resultaría viable que en la *praxis* no cumpla su objetivo ya sea por factores económicos o a falta de capacitación profesional para satisfacer esta demanda; y, al no existir rehabilitación se infiere en términos socio-jurídicos la existencia de una desconfianza social, y; una responsabilidad sobre el ente de control de la seguridad nacional. Por cuanto el efecto puede tender a resultar en una desavenencia comunitaria respecto a las motivaciones u otorgamiento del indulto.

En mención a la tesis anterior Merkel también concurre que él beneficiado del derecho de gracia, más bien le corresponde la obligación de poner en armonía la eficacia de la justicia penal con el conjunto de intereses y funciones del Estado. (S.f:110)

Aunque esta obligación no necesariamente tiene que ser acatada por él beneficiario, es menester reconocer que la recomendación realizada por la doctrina y la jurisprudencia; es muy relevante tanto que debería ser considerada como una característica, puesto el gran beneficio que conlleva cumplir con el objetivo de ésta institución y todas aquellas políticas públicas criminales que persigue el Estado.

El ilustre jurista García Falconí en su libro respecto al indulto ofrece algunos efectos que la ley de gracia en esa época producían y que en esta investigación se hará utilidad de su acervo, por consiguiente se mencionará los más relacionados a la actualidad:

"2. Rectificar efectos jurídicos que habiendo sido en un principio justos, han dejado de serlo por haber cambiado las circunstancias en que se basan, como cuando cambian las condiciones del delincuente, etc.

6. El efecto principal de la Ley de Gracia es el de reducir la condena a términos de justicia, porque la aplicación de la ley uniformemente, puede resultar algo injusta en un caso determinado, como lo señala Sebastián Soler.

8. De esta forma se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 número 6 de la Constitución de la República, que garantiza el Principio de Proporcionalidad, al señalar "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". (2009:72-73)

En breve se infiere a la responsabilidad correctiva que el poder legislativo deberá comprender desde el momento en cuanto el Ejecutivo encuentra el equívoco en su acto de poder; ya sea ésta en base a la desproporción, inequidad o falta de justicia o cualesquiera que fueran sus motivaciones; sugiriendo en una suerte de exhortación para que la Asamblea Nacional enmendé, rehaga o perfeccione la norma penal.

Acto seguido como ya se ha dejado manifiesto en la investigación, viene a ser una característica en legislaciones extranjeras la prohibición de indultar a reincidentes; y aunque por lógica se entenderá implícita la prohibición, nuestro ordenamiento penal Ecuatoriano no se pronuncia al respecto, enfatizando el hecho de tomar esta característica, como una más, para fortalecer y formar parte del indulto particular.

"3. Subsiste el delito, por lo único que pasa es que se conmutara o rebaja la pena, esto esencialmente para considerar la reincidencia.

4. Cesan las incapacidades establecidas por el Código Penal, esto es la de interdicción del reo que ha sido condenado a reclusión, así como la suspensión de los derechos de ciudadanía señalada en el Art. 60 del Código Penal[...]" (2009:73)

En el código vigente penal -COIP- la interdicción se encuentra normado por el artículo 56; refiriéndose a la suspensión de los derechos de ciudadanía; de esta manera se estima que infiere a lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República cuando se refiere a la suspensión del goce de los derechos políticos:

"El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista." (2008)

Del mismo modo la reparación integral ha sido una característica irrefutable en cualquier ordenamiento jurídico, doctrina o jurisprudencia; y por cuanto convenientemente se analizó en el sub-capítulo de no extinción de la reparación integral se recomienda integrarla en este capítulo por ser un efecto que se produce después de constituirse el indulto.

"5. Subsiste la obligación de pagar daños y perjuicios, pues conocido es que toda sentencia condenatoria lleva envuelta la obligación solidaria de pagar las costas procesales por parte de todos los responsables del delito. Los daños y perjuicios serán pagados así mismo en forma solidaria por todos los responsables contra quienes se haya ejercido acusación particular con el objetivo de alcanzar tal indemnización, todo esto conforme dispone el Art. 52 del Código Penal." (2009:73)

Finalmente llegado a este punto hay que dejar claro que los efectos del indulto presidencial sólo alcanzarán a la materia penal; sin la posibilidad de transgredir otras ramas del derecho.

Con excepción de la reparación integral que se la ejecutara mediante la vía civil, no obstante se recuerda que deriva de antecedentes netamente penales.

"7. Se refiere a la pena y tiende a favorecer al declarado culpable de un delito penal en sentencia." (2009:73)

Por último desde otra perspectiva nuevamente en énfasis de la reincidencia se establece indudablemente que la misma puede inferir en un efecto después de haberse otorgado el indulto, tal como se justifica a continuación: "[...]En la amnistía no hay reincidencia si el favorecido vuelve a cometer otro delito; en el indulto si hay reincidencia." (Carvajal, 2007:386). Es decir, se identificará a la indulgencia dispensada por el Ejecutivo, la improbabilidad de retroactividad, en consecuencia sus secuelas verterán a futuro. Análogamente al hablar de las características, lo aprueba el jurista Ecuatoriano García Falconí:

"5. Si el favorecido con el indulto, comete un nuevo delito similar al anterior, se produce la reincidencia,

6. Surte sus efectos para lo futuro," (2009:54)

## **2. PENAS ACCESORIAS Y PENA PRINCIPAL**

Uno de los principales efectos de esta institución, es la extinción de la pena secundaria, siempre cuando no se prescriba lo contrario en decreto presidencial. El magistrado Leopoldo Puentes Segura nos ilustra al respecto:

"En principio, el indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que se hubiesen impuesto, aunque también es posible el indulto de la pena principal excluyendo a la accesoria y viceversa." (2009:257)

Una pena accesoria contemplada en nuestra legislación, lo encontramos en el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, pues en ella se destaca que la imposición durará mientras la pena sea saldada, no obstante la peculiaridad de nuestra institución viene a ser una "ley discriminatoria", extinguiendo de esta manera la pena. Se puede considerar también como pena accesoria el artículo 64 de la Constitución de la República donde suspende los derechos

políticos por adquirir la interdicción, o a su vez por sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad.

### **3. IRREVOCABILIDAD DE LA CONCESIÓN DEL INDULTO**

Al ser un acto de poder discrecional y unilateral, con plena facultad; fehacientemente se reconoce la imposibilidad de una revocatoria. "5. Es un acto irrevocable, pues la Ley de Gracia no somete a condición alguna." (García, 2009:71)

Por supuesto, salvo al existir fundamento en violaciones de derechos constitucionales -como lo es el derecho a la defensa-, o a su vez la existencia de un control de legalidad formal (reservando el análisis posterior del mismo). El máximo órgano de control constitucional podrá revocar en base a la formalidad, el acto de poder que se expida mediante decreto Ejecutivo; por ejemplo cuando faltase el informe previo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos o cualquier otro requisito previo que solicite la ley.

### **4. LA RENUNCIABILIDAD DEL INDULTO**

En principio cierta parte de la doctrina y sobre todo ciertos esquemas jurídicos, consideran una característica intrínseca del indulto la renunciabilidad, pese a que no ha existido conciliación alguna sobre este contenido, se lo analizará desde sus dos posiciones contradictorias.

La doctrina Argentina en base a su empírica y desarrollo de ésta materia; y, frente a los problemas ocurridos a lo largo de su historia, se ha pronunciado conforme a la jurisprudencia dictada por su Corte Suprema y en ese lineamiento ha continuado exponiendo. "[...]a diferencia del indulto, que puede ser rechazado por el indultado procesado cuando afecta a su derecho de defensa en juicio." (Zaffaroni, 1998:484); Merkel asienta del mismo modo que: "La gracia no está sujeta a la aprobación o consentimiento del condenado." (s.f:109)

En suma, es viable la renunciabilidad del indulto, conmutación o rebaja de pena ante la posible existencia de afectación de derechos que pudieran producirse, más aún si hablamos sobre el

derecho a la defensa lo cual se ha mencionado reiterativamente en esta investigación. Por cuanto es posible realizar el procedimiento y el análisis respectivo para evitar dilaciones indebidas en el proceso; mediante las acciones constitucionales de protección respectivas, las cuales resultarán en un control de legalidad formal o material ante la Corte Constitucional.

## DEL CONTROL DEL INDULTO

### 1. ORGANISMO DE CONTROL SOBRE LOS LÍMITES DEL INDULTO

La doctrina, la jurisprudencia y sobre todo la Constitución guardan una gran concordancia respecto a qué se deberá respetar el modelo de Estado que refiera la Carta Magna; guardando cualquier objeción en contrario. Sin embargo al existir una contradicción y una interpretación de derechos en la posible extralimitación de atribuciones por parte del ejecutivo, el artículo 429 de la Constitución de la República faculta a la Corte Constitucional la interpretación y administración de justicia en materia constitucional; están inmersas de dicho control aquellas políticas públicas que emane del Ejecutivo, por cuanto así lo establece el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador. Incluso la Corte Constitucional podría intervenir si considerará algún tipo de inconstitucionalidad al artículo 74 del COIP o al decreto Ejecutivo No 461; análisis que podrá solicitarse a petición de parte por acción pública de inconstitucionalidad o de oficio de conformidad al artículo 436 numerales 2 y 3 de la Carta Magna; de ahí que el indulto no es un poder omnipotente sin control alguno:

"No negamos que el indulto es un acto político unilateral del poder Ejecutivo, que básicamente no es revisable por el poder judicial en cuanto a la racionalidad de sus motivaciones, pero **el indulto no puede ser un acto político más intocable que una ley, porque no es un acto de omnipotencia del poder Ejecutivo**. Sí una ley no puede afectar el derecho a la defensa, con mucha razón no lo podrá afectar un acto unilateral del poder Ejecutivo, [...]" (Zaffaroni, 2001:48)

### 2. EL CONTROL POLÍTICO DEL INDULTO

Al respecto la doctrina no ha establecido si el indulto tiene plena naturaleza jurisdiccional o naturaleza política; Bidart Campos ha señalado"[...] por esta razón no es posible que se trate

de un acto jurisdiccional, sino de una *gracia* y esta prerrogativa presidencial es propia de su actividad política." (cit. por Falcón, 2010:1073).

Siguiendo la misma ideología que asevera tener naturaleza política, defiende Bielsa al sostener con el consecuente criterio lo siguiente:

"la naturaleza de acto político, que el indulto y la conmutación tienen, se suele fundamentar, de modo más o menos uniforme, en consideración a la imposibilidad de la ley de prever todas las situaciones, lo que genera la necesidad de un medio extraordinario para supuestos en que la ley resulte "práctica a anacrónica" y que su aplicación podría ser perturbadora del orden público." (cit. por Zaffaroni, 2001:40)

Respecto de ello, Zaffaroni reconoce la existencia política de la institución en su obra *Trato de Derecho penal*, parte General V, al manifestar en el siguiente párrafo:

"Está fuera de duda que el indulto y la conmutación no pueden ser actos enteramente arbitrarios del poder Ejecutivo, pero nadie podrá negar el fondo de irracionalidad que siempre hay en ellos, puesto que, cuando no responden a razones políticas, no son más que un remedio práctico para resolver las indeseables consecuencias de una legislación penal que pretende ser rígida e intimidatoria y que lo con ella los jueces." (2001:42)

Retomando la anterior cita, respecto al indulto como acto político; Núñez también lo definió en el mismo precepto:

"El indulto y la conmutación son actos políticos privativos del poder Ejecutivo, que si se realizan en forma arbitraria o desmedida tendrán como consecuencia la responsabilidad política del poder Ejecutivo, [...]" (cit. por Zaffaroni, 2001:43)

Pues bien, en contraste Enrique Falcón discrepa de lo anterior citado; pues considera que visto desde ese punto la jurisdicción se entenderá exclusiva del poder judicial. Y no siendo así, la jurisdicción a su criterio es un poder del Estado que tiene asentamiento en el poder judicial, no

obstante, no es exclusividad del mismo. Siendo el Presidente facultado para dejar sin efecto el cumplimiento de una condena penal, obviamente ejerce jurisdicción en igual sentido que el poder judicial que obra sobre la pena cuando el juez otorga la libertad asistida, recayendo una pequeña actividad jurisdiccional en el Presidente de la República, ya sea que se fundamente en lo jurídico o político. (Cfr. 2010:1073)

Como se analizó en el título de "el indulto como acto administrativo", la posición es clara en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto así lo ha establecido el poder constituyente en nuestra Carta Magna según su artículo 85 y 147 al conceder facultad al Ejecutivo para administrar justicia en marcado dentro de sus competencias. Respectivamente se ilustra tal mandato constitucional:

"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad." (2008-39)

"Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia. [...]

11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes. [...]

13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. [...]

17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.

18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley." (2008-57)

Ello comprende dirimir que el indicado para controlar este acto político es el mismo poder Ejecutivo; lo cual lo ha hecho mediante decretos Ejecutivos, y que en fin, a quien en última instancia podrá controlar, es al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos entidad pública delegada para ejercer dicha facultad. Esto tiene fundamento en el artículo 85 de la Constitución de la República.

### **3. EL CONTROL DE LEGALIDAD DEL INDULTO**

Bien, es indudable, la viable fiscalización judicial del indulto particular por parte de la Corte Constitucional siempre cuando cumplan con los requisitos que se han estipulado en esta investigación enmarcada en la ley, o sea:

- ✓ Vulneración a los derechos constitucionales. Sobre todo derecho a la defensa
- ✓ Revisión de inconstitucionalidad
- ✓ Revisión formal del decreto Ejecutivo que concede el indulto.

"En cuanto a la intervención judicial respecto de actos del Poder Ejecutivo la Corte Suprema ha considerado que el amparo no produce inferencia alguna en el campo de las potestades propias del Poder Ejecutivo puesto que su razón de ser no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional" (Falcón, 2010:77)

En el primer caso estamos ante una eminente interpretación de los derechos, en otras palabras se podría hablar de un análisis de fondo, la consideración se concentrará en la aplicación de la Constitución y la verificación sobre la posible existencia de una violación a un derecho constitucional. Se fundamenta esta manifestación en los artículos 11, numerales 4, 5 y 8, inciso primero; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 82; 85; 86 y 88 de la Constitución de la Republica del Ecuador vigente los cuales refirieren a la aplicación favorable y desarrollo progresivo de

derechos a través de normas y políticas públicas; y la prohibición de restringir contenido o anular injustificadamente el ejercicio de derechos y garantías constitucionales por normas u otras políticas públicas con el objetivo de tutelar dichos derechos, también se recuerda la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, desaparición forzosa o crímenes de agresión a un Estado para garantizar seguridad jurídica. Y artículos 6; 8; 9; 23; 25; 29 inciso primero y segundo y 31 del Código Orgánico de la Función Judicial las cuales regulan la interpretación integral de la norma constitucional para encontrar una posible reforma a la institución del indulto y la limitación del mismo si amerita, respetando los principios de imparcialidad, independencia, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica y la interpretación de la normas procesales.

Respecto a la revisión de inconstitucionalidad se reservará el análisis en cuanto no infiere en gran totalidad sobre esta investigación y su propuesta de reforma; no obstante existe jurisprudencia al respecto ¿Se puede anular una amnistía o un indulto? en la Argentina si se hizo, ya que se abolió las leyes de la "obediencia debida" y del "punto final", dictada a favor de los gobernantes de dicho país comprendidos en el período de 1976 a 1983. (El universo de 24 de Agosto del 2003 cit. por Carvajal, 2007:387)

Retornado con la interpretación, el estudio se centra en el fondo, relativo a una posible vulneración de un derecho Constitucional o la existencia de una extralimitación Constitucional, más aun si se habla de un poder discrecional donde nuestro ordenamiento jurídico Ecuatoriano lo ha normado con mucho recelo.

"De cualquier manera, el principio general de que el indulto no es revisable jurisdiccionalmente es un principio que se halla limitado al control de sus motivaciones, pero nadie puede sostener seriamente que el indulto es más intocable que una ley en todos sus demás aspectos, particularmente en cuanto a la lesión de derechos que puede implicar. En este sentido, creemos que el indulto es susceptible de control jurisdiccional no sólo cuando afecta el derecho de defensa del procesado y es éste quien lo impugna, alegando su derecho, sino también, en los casos de "indultos

generales", cuando el mismo llegue a límites tan exagerados que ponga en peligro los derechos de la población." (Zaffaroni , 2001:44)

Para no tener duda alguna sobre este espectro, el Maestro Zaffaroni nos ilustra al respecto con su siguiente análisis:

"La tutela de bienes jurídicos no es una "potestad" del Estado, sino un deber que le impone la Constitución al garantizar una serie de derechos a los habitantes[...] sería obviamente revisable por el poder judicial, puesto que su manifiesta inconstitucionalidad deviene de la desprotección en que deja a los bienes jurídicos que la Constitución le obliga a tutelar." (Zaffaroni, 2001:44)

De esta manera es evidente, que de forma oportuna se puede afianzar un control de legalidad al existir una presunta violación de derechos o mala interpretación de la misma.

Segundo, en el análisis formal, donde se busca el cumplimiento a los requisitos, características, prohibiciones y todas aquellas particularidades que constituyen la institución; para que en efecto controle el cumplimiento o la falta de actos preparatorios (pre-procesales) que respectivamente lo solicite la norma/institución. Él mismo catedrático Zaffaroni nos sigue ilustrando al respecto:

"Por supuesto que el indulto es revisable jurisdiccionalmente cuando no reúne algún requisito constitucional, como puede ser, la falta de informe del tribunal, que es requerido como garantía de que el poder gracioso conoce las circunstancias que dieron lugar a la pena que indulta o conmuta, o bien si se refiere a delitos cuyas penas no puede indultar el poder Ejecutivo." (2001:44)

Aunque nuestra Constitución es vaga al expresar los requisitos para obtener el indulto presidencial, su código orgánico (COIP) y su reglamento (decreto No 461), contienen lineamientos previos para la implementación de la institución, y; a falta de uno de ellos es motivo de control porque así lo exige la norma Constitucional en sus artículos 76, 85; 86; 88;

141; 147, numerales 3 y 13. Por consiguiente al no acatar el mandato, este derivaría en una nulidad Constitucional. Es más la jurisprudencia es decisiva en cuanto al control formal:

"Aunque la autoridad para conceder indultos y conmutaciones es exclusiva del Presidente de la Nación, ello no significa que, cuando la ejerce, no deba respetar las condiciones formales ni los límites materiales que la Constitución fija a su ejercicio, ni impide que en caso de defecto formal o exceso, el ejercicio de esa autoridad sea revisada por los jueces del Poder Judicial de la Nación." (Dr. García cit. por Falcón, 2010:1075)

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se ha visto en la necesidad de renovar y fortalecer esta institución, por lo cual, a continuación se entregará una serie de conclusiones y recomendaciones las cuales ayudarán a mejorar el procedimiento y su regulación para un eficiente uso del indulto presidencial, después de haber evidenciado la escasa regulación y puntos débiles en la misma. Más aún cuando dicha institución se ha conservado sin ninguna alteración desde su origen peor aún no se ha concatenado con nuestro ordenamiento constitucional actual, sin olvidar que los factores principales que alteran la percepción y la dinámica socio-jurídica se mantienen en constante crecimiento.

En síntesis, el indulto ha evolucionado y ha sufrido enmiendas conforme a las necesidades de cada época socio-jurídica. Enfatizando en nuestro ordenamiento jurídico se aprecia una falta de limitación a la potestad otorgada al Ejecutivo; acogiendo las recomendaciones, jurisprudencia y esquemas de otras leyes o códigos homólogos al indulto particular en el Ecuador se infiere los siguientes aspectos:

Primero, se recomienda la intervención del poder legislativo para que analice y reforme conforme a esta investigación el alcance máximo que el Ejecutivo tendrá al momento de conceder el indulto; limitando así sus facultades conforme a los lineamientos que la doctrina y la jurisprudencia internacional han regularizado; para así mantener una armonía entre el ordenamiento jurídico y la Constitución del Ecuador.

Eliminar y prohibir el indulto de oficio por el Ejecutivo, pues la afectación e inconformidad recae sobre la sociedad y no sobre la discrecionalidad de una sola persona pues en resumen quién en realidad otorga dicha indulgencia es la sociedad mediante la voz del presidente de la República. A causa de esto se da por entendido la existencia de una extralimitación por parte del Ejecutivo al atribuirse esta facultad, sin tomar en cuenta que para poder indultar, es

necesario la existencia de responsabilidad del privado de la libertad que lo manifiesta mediante su arrepentimiento exteriorizado por su voluntad en solicitar una indulgencia. Inclusive se puede presumir la existencia de relaciones estrechas con el Ejecutivo, y siendo el caso conlleva a un riesgoso y mal uso de esta institución.

"Esta realidad del indulto y la conmutación[...], las que quedan en manos del Ejecutivo, que en nuestra realidad política se maneja por motivaciones de esta índole, "slogans", electoralismos, rigorismo o laxitud -según la tónica política de turno-, compadrazgo político, etcétera." (Guillermo J. cit. por Zaffaroni, 2001:44)

Acto seguido se recomienda la prohibición de indultos generales, esto ayuda a limitar la cantidad descontrolada de indultos por parte del Ejecutivo, si bien se le ha otorgado esta potestad, no por ello se debe malversar la oportunidad de regalar indulgencia solo por discrecionalidad más cuando en la realidad estos responden a beneficios dadivosos por motivos de humanidad, políticas públicas, beneficio social e inclusive por meritos del privado de libertad.

Adicionalmente se recomienda también prohibir la regulación de fondo del indulto particular mediante decreto Ejecutivo o cualquier ley inferior al COIP. La regulación de leyes mediante decretos han sido palpables durante la *praxis* del derecho, pues como bien se indicaba la ley o código objetivo no puede prever toda actuación, consecuencias, o peculiaridades futuras a su expedición; por esta razón y con el fin de corregir la falta de consideraciones, se suplen con decretos o leyes de jerarquía menor, más sin embargo la institución tratada contiene una esfera de derechos que sin un control constitucional objetivo, se ponen en riesgos mayores a sus beneficios; y solo la asamblea en base al poder embestido que le otorga la sociedad puede considerar que delitos son los que abarca el indulto y cuales deben excluirse, cuales son los límites y principios por los cuales deberá guiarse el Ejecutivo, sin oportunidad alguna de omisión o extralimitación. Dado que en vista de la amplia facultad según artículo 147 numeral 11 de la Carta Magna, el presidente de la República puede variar el fondo, ejemplo de ello son las reformas realizadas para poder indultar de oficio (decreto Ejecutivo No 861-2015) y el mismo decreto No 461-2014 en su artículo 2, literal b, inciso segundo, donde considera excluir

acciones penales antijurídicas contempladas en el artículo 80 de la Constitución de la República relativas a la lesa humanidad.

Otra muy importante recomendación es la exclusión de delitos no indultables contenidos en su decreto ejecutivo; pese a que la amnistía e indulto concedidos por la Asamblea Nacional contiene la prohibición expresa en su Artículo 120, numeral 13, de la Constitución de la República de otorgar el derecho de gracia en los determinados delitos "[...] No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia." ( 2008:49). Al recoger como fundamento que estos delitos se enmarcan en los tratados y principios internacionales que atentan contra la dignidad humana, al desconocimiento de valores superiores y menoscabo de derechos fundamentales o delitos imprescriptibles; de lesa humanidad o de extrema gravedad considerados como atroces y degradantes. Dicha prohibición también se extiende al indulto particular, la doctrina y la jurisprudencia internacional ya se han manifestado respecto al dilema, por ello es recomendable acoger la sugerencia de otros ordenamientos jurídicos conforme la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Argentina No 311/2002; y, sentencias de la Corte Constitucional de Colombia No C-069-94 y No C-695-02.

Segundo, deben tomarse en cuenta los ordenamientos jurídicos analizados en esta investigación, sobre la contemplación del indulto en las legislaciones Argentina y Española destacando el trabajo conjunto del poder Ejecutivo y el poder judicial para otorgar el indulto. Recomendando la injerencia del poder judicial mediante un informe favorable de los jueces penitenciarios, el cual tendrá vínculo obligatorio para la concesión del indulto, éste se lo adherirá como un requisito previo, resultando como un control y garantía sobre el conocimiento de los hechos por parte del ejecutivo, y de esta manera dilucidar el mejor juicio para en el posible beneficio. Ello asegura un mejor análisis respecto a la causa, recordando que la división de poderes del Estado no son aisladas, más bien cumplen con las competencias y obligaciones para lograr un mismo fin.

Tercero, que se incluya los parámetros del decreto No 461, Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de penas en el COIP, pues ello evitará la arbitrariedad del Ejecutivo de moldar las políticas públicas a su mera disposición; respetando así el principio de oportunidad y mínima intervención penal observados desde un enfoque limitante. También aquellas características recogidas por la doctrina y la jurisprudencia, siendo las más relevantes las siguientes:

### **La reincidencia**

En principio no está por más considerar la posible reincidencia del individuo en delinquir; por ello no solo se deberá tomar en cuenta el cometimiento del mismo delito indultado para constituir la reincidencia sino también bastará ejecutar cualquier otra acción típica, antijurídica, culpable y sancionada por el Código Orgánico Integral Penal para considerar la existencia de una posible reincidencia. En donde por regla especial se hará una excepción, la viable discriminación para considerar los antecedentes judiciales del presunto sospechoso.

### **Exhorto del Ejecutivo para modificar o derogar un tipo penal**

Ulterior a la existencia de un indulto Presidencial, el Ejecutivo podrá enviar si considerare oportuno a la Asamblea Nacional, la petición formal de revisar y analizar la posible derogación o reforma del tipo penal que se ha indultado. En consecuencia de esta última se podrá suavizar o cambiar la pena según amerite el caso. "Están obligados a suavizar mediante ella los rigores que resulten de aplicar el derecho vigente, y, por lo tanto, a corregir en cada caso concreto los malos resultados que producen ciertos defectos de las leyes." (Merkel, s.f:109)

En otras palabras, el ejecutivo está en la obligación de informar a la Asamblea Nacional la presunta existencia de imperfecciones en la ley penal; argumentando o infundiendo aquellos indultos que han resultado de su aplicación.

## BIBLIOGRAFÍA

- ✚ García, J. (2009). *EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL, LA AMNISTÍA, EL INDULTO, LA LEY DE GRACIA Y SUS TRÁMITES. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE OPORTUNIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL*. Primera Edición, Quito: RODIN.
- ✚ Albán, E. (2012). *MANUAL DE DERECHO PENAL ECUATORIANO, Tomo I, Parte General*. Décima Cuarta Edición, Quito: Ediciones Legales S.A.
- ✚ Burt, A. (200). *Constitución y conflicto*. Primera Edición, Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- ✚ Martín, J. (1989). *Informe de misión, PERU: La Independencia del Poder Judicial*. Centro para la Independencia de Jueces y Abogados. Lima: 1989 Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA)
- ✚ Flores, G. (2008). *EL INDULTO*. Quito: EUROECUATORIANA INDGRAFSA S.A.
- ✚ Carvajal, P. (2007). *CAUSAS DE IMPUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, Grupo de Trabajo: La amnistía y el Indulto*. Riobamba: Editora Galaxy.
- ✚ García, R. (2004). *EL INDULTO, Un análisis jurídico-constitucional, Prólogo de Juan Fernando López Aguilar*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- ✚ Zaffaroni, E. (1998). *TRATADO DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL I. Grupo de Trabajo: Capítulo VII, La Ley penal en relación al tiempo y a personas que realizan determinadas funciones*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

- ✚ Zaffaroni, E. (2001). *TRATADO DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL V, Grupo de Trabajo: El indulto*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- ✚ Ventura, A. (et alt.) (2004). *REVISTA DE DERECHO PÚBLICO. Grupo de Trabajo: La inconstitucionalidad de los indultos*. Buenos Aires: Rubinzal y Asociados S.A.
- ✚ Falcón, E. (et alt) (2010). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Grupo de Trabajo: Capítulo XIX, Objeto del Amparo. Tomo II*. Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- ✚ Merkel, A. (s.f). *LAS PENAS. Grupo de Trabajo: Capítulo III, Modos de Extinguirse las penas ya impuestas*. Bogotá: Editorial Leyer.
- ✚ Barrese, M. (et alt.) (2003). *REVISTA DE DERECHO PÚBLICO. Grupo de Trabajo: La jurisdicción procesal administrativa en la Constitución de la Provincia de Neuquén*. Buenos Aires: Rubinzal y Asociados S.A.
- ✚ Segura, L. (2009). *SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS, Grupo de Trabajo: V. Tramitación del Expediente de indulto*. Madrid: Gráficas Muriel S.A.
- ✚ García, J. (2006). *EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL INDULTO PARTICULAR, Grupo de Trabajo: Capítulo Primero: Antecedentes y Evolución Histórica*. Las Palmas de Gran Canaria: Facultad de Ciencias Jurídicas de la ULPGC.
- ✚ Cárdenas, R. (2007). *EL DERECHO A UN PROCESO JUSTO SIN DILACIONES INDEBIDAS, Grupo de Trabajo: El indulto*. México D.F: Editorial Porrúa.
- ✚ Página web Ministerio de Justicia Española, visitado el 20/11/2016 en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/peticion-indulto>
- ✚ Página web del Ministerio de Justicia Española, visitado el 20/11/2016 en <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/peticion-indulto>

- ✚ Página web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, visitado el 25/11/2016 en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/peticion-indulto>
- ✚ Pagina web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, visitado el 29/11/2016 en <http://www.justicia.gob.ec/presidente-de-la-republica-concedio-indultos-a-13-internos-en-el-marco-de-la-visita-papal/>
- ✚ Pagina web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, visitado el 29/11/2016 en <http://www.justicia.gob.ec/en-enlace-466-presidente-rafael-correa-concedio-indulto-a-flavio-g/> y <http://www.justicia.gob.ec/indultos-concedidos-por-el-presidente-de-la-republica-benefician-a-mas-personas/>
- ✚ Pagina web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, visitado el 29/11/2016 en: <http://www.justicia.gob.ec/carta-de-tres-pequenas-ninas-dirigida-al-presidente-rafael-correa-motivo-indulto-de-su-padre/>)
- ✚ Pagina web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, visitado el 29/11/2016 en: <http://www.justicia.gob.ec/en-machala-se-hace-efectivo-un-nuevo-indulto-presidencial/>)
- ✚ Pagina web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, visitado el 29/11/2016 en: <http://www.justicia.gob.ec/en-expenitenciaria-se-hizo-efectivo-nuevo-indulto-presidencial/>)
- ✚ Pagina web Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, 2016 en: <http://www.justicia.gob.ec/se-concedio-primer-indulto-con-aplicacion-del-codigo-integral-penal/>
- ✚ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008). Quito: Registro Oficial No 449.

- ✚ CÓDIGO ÓRGANICO INTEGRAL PENAL (2014). Quito: Registro Oficial Suplemento No 180.
- ✚ Decreto Ejecutivo No 461 (2014). REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE INDULTO, CONMUTACIÓN O REBAJA DE PENA. Quito: Registro Oficial Suplemento No 351.
- ✚ Decreto Ejecutivo No 861 (2014). REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE INDULTO, CONMUTACIÓN O REBAJA DE PENA. Quito: Registro Oficial Suplemento No 674.